



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la concesión del recurso de casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro presente asunto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 del Código General del Proceso.

**2.-** En idéntico sentido, el artículo 338 *ibidem*, corregido por el canon 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

**3.-** Así las cosas, se observa que la impugnación extraordinaria a la sentencia pronunciada en esta instancia, se hizo en forma oportuna. La determinación adoptada por esta Sala el 8 de mayo de 2024, fue adversa parcialmente a la demandante SINGHA S.A.S., al confirmar la sentencia de primera instancia, en la que se le reconoció el dominio sobre un área de 627.11 m<sup>2</sup>, pero se le negó de forma implícita lo relativo a un área de 222.54 m<sup>2</sup> -que también era pretendido por la recurrente-, si se repara que ello fue declarado a favor de la Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, accionante acumulada en pertenencia. Además, que se mantuvo la negativa a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Entonces, se torna pertinente determinar la cuantía del agravio causado a la impugnante con la sentencia de segundo grado, permite la viabilidad del recurso de casación bajo las luces de lo preceptuado en la norma en comento.

Ha sido pacífico en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir es la estimación objetiva de la afectación patrimonial que cause la decisión adversa. Ese agravio es: *“(...) la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo”* (SC, CSJ. 8 jun 2016. AC7638).

En los procesos de pertenencia *“(...) la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual “el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia”*” (SC, CSJ. 12 dic 2017. AC8423).

Bajo la óptica expuesta, se debe identificar el valor de la fracción del terreno que le fue negada a la parte demandante. Para cumplir con esa tarea se deben verificar los elementos de juicio que obran en el expediente (SC, CSJ. 14 mar 2017. AC1573). En el caso bajo estudio, cobra relevancia los avalúos catastrales, aportados con el recurso sobre el cual se examina su concesión<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal 15RecursoDeCasación.pdf Fl.10.

-última oportunidad para acreditar el interés económico para recurrir<sup>2</sup>-, con los que la accionante intentó demostrar la cuantía de la totalidad del predio y sobre dicha base calcular la fracción que le representó el menoscabo. Se usará el correspondiente al período fiscal 2024, dado que la providencia teniendo en cuenta la fecha de la providencia proferida en segunda instancia. Allí se consignó la cantidad de \$6.990.298.000,00.

Al revisar el área concedida a la demandante acumulada y la total del predio objeto de litis. La primera corresponde al 26.19%<sup>3</sup> del segundo, por lo que el valor de aquella asciende a \$1.825.865.837,6<sup>4</sup> cantidad que luce suficiente para colegir la procedencia del recurso propuesto por la impugnante, ante la concurrencia del interés que exige la ley, sin necesidad de analizar los argumentos expuesto respecto al menoscabo acaecido con ocasión de lo sucedido con las pretensiones del llamamiento en garantía.

Palmar resulta que se configura la cuantía mínima en el interés para impugnar en casación (\$1.300.000.000)<sup>5</sup>, siendo del caso, señalar procedente el recurso extraordinario deprecado por la accionante.

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Sala el 8 de mayo de 2024, dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

---

<sup>2</sup> “(...) simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir” (SC, CSJ. 13 jul 2017. AC4423).

<sup>3</sup>  $222.54 / 849.65 = 0.2619$ .  $0.2619 * 100 = 26.19\%$

<sup>4</sup>  $\$6.990.298.000,00 * 26.19\% = \$1.825.865.837,6$

<sup>5</sup> Atendiendo la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo mensual vigente de 2024 es \$1.300.000,00.

ASL/MATE

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad9443337d769f11c92f8dde6dd375712be9e8285a8599d5d0845032b4863d**

Documento generado en 21/05/2024 12:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103019201800455 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **GLOBALCOM S.A.S**  
DEMANDADO: **COMCEL S. A**  
ASUNTO: **RESUELVE NULIDAD**

Se decide de plano la solicitud de nulidad que formuló el apoderado judicial de Globalcom S.A.S., con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021, corregida a través del auto del 6 de octubre siguiente, el juzgado *a quo* definió la instancia, y a partir de múltiples declaraciones, condenó a Comcel a pagarle a Globalcom las siguientes cantidades de dinero:

1) *La suma de ocho mil ciento ochenta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil ciento sesenta y un pesos (\$8.184'867.161) por la prestación establecida en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, que se causó por el agenciamiento comercial.*

2) *La suma de \$5.647'746.466 correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la prestación establecida en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, los cuales se seguirán causando hasta que se verifique el pago de la suma referida.*

3) *A título de la indemnización equitativa a que se refiere el inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, la suma de \$7.356'597.542,00.*

4) *A título de comisiones facturadas y no pagadas en la última etapa de la relación contractual, la suma de \$1.343'609.169,oo.*

5) *A título de comisión por residual, la suma de \$312'982.942,oo.*

6) *Los intereses moratorios causados sobre las sumas reconocidas en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO, desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se pague la obligación, los cuales serán calculados a una tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

2. Decisión que fue apelada, recurso que se declaró desierto por parte de esta Corporación mediante auto del 25 de abril de 2022, al no ser sustentado dentro del término legal. Luego de distintas vicisitudes y tramites jurisdiccionales con ocasión a la deserción declarada, a través del fallo de tutela T-310 de 2023 dictado por la Corte Constitucional, se revocó la "sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió parcialmente el amparo del derecho al debido proceso de Comunicación Celular Colombia-COMCEL S.A", es decir, ordenó tramitar la herramienta vertical, por lo que mediante auto del pasado 6 de octubre esta Sala Unitaria decidió, entre otras cosas, declarar a "(...) la sociedad demandada como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)" y se ordenaron los traslados correspondientes.

3. El apoderado de la sociedad accionante solicitó la invalidez de la actuación, con fundamento en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La parte demandante pidió la anulación del proceso, en síntesis, porque en su sentir, al tramitarse la apelación de la sentencia se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, luego, todas las actuaciones con posterioridad al 17 de febrero de 2023, entre ellas los autos del 6 de octubre y del 15 de diciembre de ese año, estarían viciadas de nulidad.

Lo anterior, en razón a que *"se celebró un típico contrato verbal de transacción que, según lo previsto en el Art. 312 CGP, versó sobre el cumplimiento de la SENTENCIA dictada en el presente proceso, no sobre la litis que la antecedió"*, a partir del cual *"(...) ambas allegaron el ACTA DE ENTREGA PAGO Y PAZ Y SALVO en la cual se dejó constancia escrita del cumplimiento de los asuntos transigidos (cuantía del pago; cómo y a quién se le hizo el pago)"*. Razón por la cual, la juzgadora a quo *"mediante el auto del 17 de febrero de 2023, calificó de transacción el referido acuerdo [providencia que] no fue objeto de recurso alguno y el mismo, al estar ejecutoriado y al no haber sido anulado o revocado por la autoridad competente, está amparado con la presunción de validez y legalidad"*.

### **III. ETAPA PROBATORIA**

Emitido el pronunciamiento por parte del extremo demandado frente a la nulidad planteada por la sociedad accionante, a tono con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., no se advierte la necesidad de decretar o practicar alguna prueba adicional, comoquiera que las documentales necesarias para resolver de fondo este asunto militan en el expediente digital, motivo suficiente para pasar a su resolución.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encauzar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de la Carta Política.

**2.** De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2. del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene ocurrencia la nulidad procesal alegada *"[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia ordinaria ha precisado que tratándose del vicio procesal *"capaz de estructurar nulidad, previsto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionado con que el juez 'revive un proceso legalmente concluido', (...) que ello únicamente tiene lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso a pesar de que con antelación éste hubiese*

terminado por sentencia o providencia en firme, de modo que el aludido motivo invalidante solo puede generarse en los eventos que «se revista el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro» (SC 02 dic. 1999, exp. 5292), pues en todo caso, 'el legislador no hace alusión a aspectos extrínsecos del proceso, como la cosa juzgada, sino a la existencia intrínseca de una providencia donde se haya puesto fin al litigio normal o anormalmente''<sup>1</sup>.

**3.** Aplicando estas nociones al caso concreto, prontamente se advierte que la solicitud de invalidez no puede prosperar, porque el desatino que se invocó en esta instancia, no se estructuró en el asunto bajo análisis, pues en el decurso procesal, incluso ante la Corte Constitucional, ha quedado decantado que entre las partes no se ha celebrado ninguna transacción, mucho menos se advierte la culminación del proceso por ese motivo, como pasa a explicarse.

**3.1.** En efecto, lo primero que debe indicarse para el fracaso de la causal implorada, es que para que esta tenga lugar, debe mediar una sentencia o providencia ejecutoriada que haya finiquitado el litigio, ya sea de forma normal o anormal; sin embargo, en este caso, el incidentista para sustentar su dicho hizo referencia al auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual en su sentir, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá calificó la supuesta transacción celebrada y dispuso la terminación del proceso.

Pero, al examinar aquel proveído se observa que se determinó lo siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



PROCESO	Verbal
RADICACIÓN	110013103019 201800455 00

El acuerdo de transacción allegado por las partes (archivo 69 Cdo 1), que da cuenta que la entidad demandada Claro S.A., realizó el pago de las condenas ordenadas en la sentencia fechada veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obre en autos para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, por secretaría archívese las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

<sup>1</sup> CSJ. STC070-2024, providencia en al que se citan las decisiones AC4570-2018 y AC1358-2023.

De acuerdo con lo anterior, si bien el despacho hace mención a un acuerdo transaccional, lo cierto es que solo lo agregó al expediente, "*para los fines pertinentes a que haya lugar*", pero de ninguna manera decretó específicamente la terminación del proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., luego, mal podría pensarse que se está reviviendo un asunto legalmente terminado, cuando lo cierto es que no existe ninguna decisión que así lo disponga, lo que, por contera, impide la consolidación de la causal de invalidez alegada.

**3.2.** Si lo anterior no fuera suficiente, esta Sala Unitaria no desconoce que entre las partes pueden libremente celebrar acuerdos en los que transen sus diferencias, que lleven a la finalización de los juicios, tanto así que la precitada regla procesal así lo admite, cuyas consecuencias no son otras diferentes a la terminación y levantamiento de medidas cautelares; no obstante, en este puntual evento no se advierte un pacto semejante, con el que las partes libremente informen su decisión de finiquitar la actuación.

No existe discusión frente al hecho de que, con ocasión a las condenas proferidas en la sentencia de primer grado, Comcel S.A. realizó el pago de unos valores, que para ello existió acercamiento entre las partes, incluso, se expidió un documento denominado "*Acta de Entrega, Pago y Paz y Salvo*" que da cuenta de los valores cancelados; empero, esas manifestaciones de ninguna manera revelan el propósito de poner fin al litigio pendiente, al punto que la intención siempre fue la de pagar las condenas de la sentencia que en su momento se entendía ejecutoriada, y evitar que el asunto continuara con la ejecución, tal y como lo estimó la Corte Constitucional en la Sentencia T-310 de 2023 al señalar que: "*el documento referido contiene el acta de entrega y el paz y salvo, ambos suscritos el 14 de febrero de 2023, así como el acta de entrega del cheque de gerencia girado por Citibank Colombia S.A., con fecha 13 de febrero de 2021. Para la Sala estos documentos, prima facie, no dan cuenta de la existencia de un contrato de transacción, sino del cumplimiento de una condena judicial*" y fue enfática en que "*(...) el hecho de que el juzgado hubiere ordenado el archivo del proceso porque interpretó que se trataba de una transacción, no da cuenta de que, en efecto, se hubiere perfeccionado un acuerdo entre las partes cuyo objeto fuera prevenir la continuidad del litigio en segunda instancia, o impedir la interposición de la presente acción de tutela*".

En resumen, no existe pronunciamiento alguno que determine la específica culminación del juicio, en aplicación al artículo 312 del estatuto procesal civil y, en todo caso, no se advierte el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, ya que ese paz y salvo expedido, así como la negociación que hubo en su momento, fue con ocasión al pago de las condenas de la sentencia que se creía en firme; sin embargo, tras la decisión de la Corte Constitucional en sede de revisión, por ahora el asunto no ha terminado. Puntos que, por cierto, ya habían sido abordados con suficiencia por la aludida corporación y por este tribunal.

Así las cosas, es infundado el ataque formulado con fundamento en la causal que se viene de analizar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de nulidad que se propuso en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente determinación, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada.**

Firmado Por:  
Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5390a8889807efb48a01a816c07c6e1c6eb587274719357ef478fa178b609042**

Documento generado en 21/05/2024 03:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS  
BARRIOS Y OTRO**  
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y  
OTROS**  
ASUNTO: **NO ACEPTA CAUCIÓN**

En atención a los documentos allegados por el demandado, observa esta Sala Unitaria que este no cumplió lo ordenado en autos del 19 de marzo y 24 de abril de 2024, con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 por esta Corporación, mediante la cual se modificó la decisión del 30 de abril de 2022, dictada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Al efecto, son dos las razones fundamentales para considerar insuficiente la caución prestada; la primera, porque al momento de definir el monto, también se estableció la naturaleza de la caución tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P., lo cual quedó claro, incluso en las providencias que resolvieron las solicitudes de aclaración y los recursos promovidos por la parte. Allí se dijo nítidamente que únicamente debía prestarse de tres tipos "*en dinero, bancaria o de compañía de seguros*", sin que el certificado de depósito a término pueda confundirse con la garantía bancaria, pues se trata de clases diferentes, de hecho, son propuestas de manera independiente por el legislador en el artículo 603 *idem*.

Adicionalmente, en los documentos provenientes de Deceval, se trata de tres CDT's por la suma total del \$5.500.000.000.000, informando en cada uno que "*anotó en cuenta restricción al dominio por concepto de prenda sobre dos mil*

millones de pesos (2.000.000.000,00 m/cte cop) del Certificado de Depósito a Término identificado con ISIN COL06CD32470 del cual es titular el inversionista ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACCIÓN FIDUCIARIA identificado con NIT 800155413-6 y cuenta de inversionista 192" (así con cada título), además expresa que registró como acreedores prendarios a Juan Sebastián Caicedo Londoño, identificado con cedula de ciudadanía número 80.038.138, y Yorley del Carmen Villalobos, identificada con cedula de ciudadanía número 52.955.974; sin indicarse qué es lo que garantiza tal como se señaló en las providencias mencionadas anteriormente; adicionalmente, estos valores, no coinciden con los anotados en los respectivos CDT's, como se indicará en el párrafo siguiente.

Efectivamente, los CDT's fueron creados el 22 de marzo de 2024, con vencimiento el 22 de marzo de 2026 (por un valor total \$ 2.000.000.000.000); 6 de marzo de 2024, con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2026 (por un valor total de \$3.000.000.000.000), y 18 de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2025 (por un valor total de \$ 500.000.000.000). Ello es, son documentos creados por la empresa, para su propio beneficio con antelación a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que fijó la caución; valga decir, documentos expedidos a favor de la empresa, para su único y exclusivo beneficio. Mírese además que los valores que estos títulos representan (\$ 5.500.0000.000.000), no corresponden tampoco al monto de la caución aquí fijada (\$3.676.713.343,24). Y si bien sobre estos documentos existe "Certificado de prenda sobre valores en depósito" a favor de Caicedo Londoño Juan Sebastián, es claro el mismo al especificar: "Continúa prenda en caso de prórroga del título: NO". Lo que permite inferir que no se está garantizando la ejecución de la sentencia más allá del momento en que los títulos valores venzan; término de cada uno de ellos inferior a aquel en que prudentemente podría pronunciarse la sentencia de casación, y aunque los mismos superan con creces el valor de la caución, no ofrecen ninguna garantía efectiva.

Corolario de lo visualizado en estos documentos, no se logra establecer que los títulos valores tengan relación con los documentos de "Certificado de

prenda sobre valores en depósito”, atendiendo a los montos de unos y otros documentos (v.gr. \$ 2.000.000.000.000 vs. \$ 2.000.000.000); las fechas de vencimiento de los CTD ´s no cubrirían el tiempo estipulado para que se profiera la sentencia de casación, y, adicionalmente al vencimiento de los títulos valores, y en caso de prórroga de los mismos (para beneficio de su titular), la prenda no continuaría, como expresamente quedó estipulado en los documentos.

Con fundamento en lo anterior, ante la insuficiencia de la garantía, no se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la caución prestada por la parte recurrente en casación.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, del 28 de julio de 2023, en consideración a lo determinado en el punto anterior y lo dispuesto por el inciso 4. del artículo 341 del C.G.P.

**TERCERO: REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ddc5ff6e91385630ba218af743f20e7c02204c02f79d7ed0cf4ace7f02a18**

Documento generado en 21/05/2024 03:15:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

### SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1001310303820190072001**

En atención al poder obrante en el archivo PDF número 57 expediente digital, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada Anggie Katherine Arias Gómez, como apoderada de la demandante Yorley del Carmen Villalobos Barrios, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd20890bcf7b255ad3b2490cd4db1e65546634c98f1d9f625e6c46f2348ca6**

Documento generado en 21/05/2024 03:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310304120180061902**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **ROSA ARLEDY GARCIA PINTO**  
DEMANDADO: **FLOR ALBA MORALES PORRAS Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad elevada.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el *a quo* declaró no fundado ni probado el incidente de nulidad formulado por la señora Flor Alba Morales Porras; planteado con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 del C.G.P, tras considerar que la notificación por aviso efectuado a la demandada resultó efectiva, conforme la anotación informada en la certificación fechada 10 de febrero del 2020 "*la persona a notificar si reside en el domicilio indicado*", pues el enteramiento realizado en la calle 132 No. 142-17 de Bogotá, fue aceptado por las personas que la recibieron.

Agregó diciendo que, en todo caso el abogado Carlos López Barrios, concurrió y contestó la demanda a nombre de la hoy incidentista, sin allegar poder que lo facultara, por lo que fue requerido mediante providencia del 3 de agosto del 2021, pero ante su omisión por auto del 5 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la

demanda, decisión que fue mantenida por el juzgado y confirmada por este despacho el 1 de junio del 2023.

Puntualizó que no son de recibo las afirmaciones consistentes en que se enteró del asunto tiempo después, dada la consecución de actos procesales surtidos; así mismo, porque la presunción de que gozan las certificaciones de notificación no fue desvirtuada por el hecho de manifestar que residía en otra municipalidad y la dirección consignada en el certificado en manera alguna da certeza del lugar en que pernocta o reside.

Concluyó diciendo que correspondía a la incidentista probar su sitio de residencia, para tener plena certeza de la irregularidad del acto notificadorio, lo cual no fue realizado, por lo que no se sesgó su derecho de defensa ni contradicción; pues fue notificada en legal forma y tuvo la oportunidad de ser escuchada en juicio, sin que aportara el poder respectivo pese a habersele requerido. Finalmente la condenó en costas.

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la Sra. Morales Porras, interpuso recurso de apelación, para lo cual adujo, luego de efectuar una amplia disertación sobre el acto de notificación y sus efectos, que, tal como se informó en la solicitud de nulidad, el demandante desde antes de la presentación de la demanda tuvo acceso a la dirección de la señora Flor Alba Morales Porras, conforme obra en la hoja 37 de la Escritura Pública No. 736 de la Notaria Cuarenta y Tres del Circulo de Bogotá, otorgada el 24 de abril del 2018, ya que en él se declara que su dirección es la Transversal 126 F 132D-82, sin embargo, únicamente suministró la dirección del inmueble objeto del proceso, lugar en el cual viven solo 3 de los demandados.

De igual forma, alegó que no se puede otorgar plena validez al acto, por el simple hecho que terceros hayan recibido las

comunicaciones de citación para notificación personal más el respectivo aviso, escribiendo que la persona si reside, sin tener la plena garantía que la reclamante haya recibido tales documentos de parte de terceros, quienes evidentemente no entregaron las citaciones ni le informaron la existencia de la demanda.

Refirió que las consideraciones del despacho refuerzan sus argumentos, en el sentido que su representada no otorgó poder vía mensaje de datos y mucho menos remitió al juzgado correo contentivo del mandato otorgado al abogado Carlos López, el cual en todo caso tampoco cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso y menos con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que asegura que la señora Flor Alba desconocía de la existencia del asunto hasta finales de 2023, momento en que su hermano Gilberto Morales la visitó en Dosquebradas, le comentó del proceso y le pidió otorgar poder.

Alegó que conforme lo preceptúa el artículo 8 de la ley referida, no se puede presumir mala fe de las afirmaciones de la demandada, quien demostró no conocer de la existencia del proceso y en todo caso debe recibir la notificación del auto admisorio; además de que manifestó que la dirección aportada por el demandante no es su lugar de residencia ni domicilio, que no recibió citatorio o aviso y menos anexos de la demanda; pues vive en Dosquebradas-Risaralda desde antes del acto de notificación.

Aseveró que contrario a lo esgrimido por el *a quo*, el RUT constituye un mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administrativas por la DIAN y presentar información falsa o no actualizada trae como consecuencia sanciones pecuniarias y hasta acciones penales, por lo cual, no se le puede restar mérito probatorio al reporte tributario ni al certificado de la ORIP, formalizados en 2019, ya que los mismos tienen plena validez y

guardan completa relación con la realidad de los datos registrados por el contribuyente ante la Dirección de Impuestos.

Como consecuencia de lo anterior, demandó revocar la providencia objeto de inconformidad y que se declare probada la nulidad por indebida notificación, ordenando correr traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa.

**3.** Mediante auto proferido el pasado 11 de abril, la jueza de primer orden concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Bien sabido es que el régimen de nulidades procesales se constituye por una serie de principios que lo gobiernan, dentro de los cuales se encuentran el de especificidad, convalidación o saneamiento y protección. El primero, permite estructurar la irregularidad siempre que la misma se encuentre determinada expresamente en la ley; mientras que el segundo, corresponde a la desaparición del hecho nulitante, dado el consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio; en tanto, el de protección, consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho se encuentre vulnerado, cercenado o ignorado con ocasión de la anomalía presentada, principio que en todo caso se encuentra íntimamente relacionado con el del interés para proponerla, ya que solo corresponde al afectado con el agravio formular la causal en los términos y forma oportuna.

Es con ocasión a este último principio, que el legislador ha establecido unas causales de nulidad que se enfilan, bien a proteger los intereses de todos los litigantes en el proceso, como es el caso de la ausencia de jurisdicción, ora, se erigen únicamente a proteger a un

sujeto procesal determinado, caso en el cual, compete exclusivamente a este el interés en invocar la nulidad configurada.

**2.** Acorde con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que cuando se alega una nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, esa reclamación implica dos circunstancias particulares, a saber: por un lado, que solo beneficia a quien la haya invocado y además requiere que quien la alegue sea el sujeto afectado con la irregularidad; ya que como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia *"Las causales de nulidad por ilegitimidad de personería adjetiva, y por falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al juicio, solo pueden ser invocadas en las instancias y en el recurso de casación por la persona que estuvo indebidamente representada o no fue citada o emplazada en legal forma, puesto que habiéndose establecido tales causales en favor exclusivo de dichas personas, solo en ellas radica el interés para alegarlas..."*<sup>1</sup>. (G.J.T.CXXXVI, pag.22).

De igual forma, es menester precisar que la citada causal busca remediar el agravio propinado al demandado que no fue llamado a juicio o que, habiéndose convocado, su enteramiento se realizó en forma irregular, socavando su derecho a la defensa y contradicción, pues conforme lo ha expuesto el Alto Tribunal de lo Ordinario, su fundamento *"está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación"*<sup>2</sup>, a menos que su ocurrencia hubiere sido saneada en los términos previstos en la codificación procedimental.

---

<sup>1</sup> G.J.T.CXXXVI, pag.22 reiterado en sentencia del 7 de junio de 1996 exp.4791 MP.Pedro Lafont Pianetta.

<sup>2</sup> Sentencia 033 de 9 de abril de 2007

**2.** En el *sub judice*, la inconforme aspira, en esencia, que se declare en su favor la nulidad de todo lo actuado, básicamente por la indebida notificación del auto admisorio de la acción promovida por Rosa Arledy García Pinto, premisa que no fue acogida por la señora juez de primera instancia, quien advirtió que el acto de enteramiento fue eficaz y ninguna prueba se allegó con el fin de desvirtuar la veracidad de la certificación emitida por la empresa de mensajería, en la cual se informó que *"la persona a notificar si reside en el domicilio indicado"*.

**3.** En ese orden de ideas, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** En primer lugar, advierte este Tribunal que si bien la incidentista alega por medio de un nuevo apoderado judicial que claramente desconocía de la existencia del proceso y que fue solo hasta cuando su hermano Gilberto Morales la visitó en Dosquebradas, que le comentó de la existencia del asunto y le pidió que otorgara poder al Doctor Carlos López, no es menos cierto que escudriñado el plenario se observa que dicha actuación de parte se surtió el 11 de agosto de 2022, conforme obra en los archivos denominados *"29Poder.pdf"* y *"30RecibidoPoder.pdf"* del cuaderno principal del expediente remitido por el *a quo* para desatar el presente recurso.

Actuaciones estas que confrontada con la solicitud de nulidad objeto de estudio, la cual fue remitida al Juzgado de Conocimiento el 5 de octubre del 2023<sup>3</sup>, permite inferir la configuración de una causal de saneamiento en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que, era en esa oportunidad agosto del 2022, que debió pronunciarse sobre la eventual

---

<sup>3</sup> Archivo *"01EscritoNulidad.pdf"* de la carpeta *"04CuadernoNulidad"* del expediente digital remitido en calidad de préstamo

conculcación de derechos por indebida notificación y no esperar más de un año para blandir su inconformidad, pues lo cierto es que actúo en el asunto, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión fechada 5 de agosto del 2023<sup>4</sup>, en donde se la tuvo por notificada por aviso y se desestimó su escrito de contestación, sin proponer oportunamente la nulidad que ahora depreca.

**3.2** En segundo lugar, como la causal invocada parte del hecho que el interesado puede reclamar su configuración cuando se haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese al conocimiento del demandante del lugar donde debiera surtirse la respectiva notificación, se advierte que la prueba de este conocimiento debe ser suministrada por el demandado, pues no basta que demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se surtió el acto, sino que es menester corroborar que el demandante conocía tal circunstancia y que actuó de mala fe, ocultando el inicio del proceso en su contra.

Frente al particular la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: *"...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento"*<sup>5</sup>. (Subrayado Propio).

Con lo cual queda claro que corre por cuenta de la solicitante de la nulidad, la carga de demostrar que efectivamente se presentaron los supuestos de hecho que soportan la causal alegada, demostrando que lo certificado por la empresa de correo Tempo Express S.A.S., consistente en que *"La Persona A Notificar Si Reside En*

---

<sup>4</sup> Archivo "25AutoDesignaCurador.pdf" ídem.

<sup>5</sup> Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp. 5082.

*El Domicilio Indicado*” carecía de verdad, lo que en el asunto de marras no ocurrió, pues lo cierto es que el acto de notificación fue recibido por Davidson Martin el 7 de febrero del 2020, como consta a folios 26 a 31 del documento digital denominado “11InformeNotificación.pdf”, y, el día 18 de ese mismo mes y año concurrió el doctor Carlos López Barrios alegando ser poderdante de la señor Flor Alba Morales Porras y presentando escrito de contestación, que si bien no fue tenido en cuenta por cuanto no se allegó en debida forma el poder otorgado, con posterioridad se adosó uno con el fin de surtir el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 5 de agosto del 2022.

Por lo cual, no es de recibo lo esgrimido por la recurrente, consistente en que por el hecho de residir desde el año 2018 en el barrio Pinar de Playa Rica Etapa II Casa 1, del municipio de Dosquebradas-Risaralda, como eventualmente se indica en el RUT y obra en el certificado de tradición y libertad identificado con el número 294-36639, el cual da cuenta de su derecho real de dominio sobre el inmueble, dicha circunstancia no nulita el acto notificadorio realizado, pues lo cierto es que esas manifestaciones y probanzas, en manera alguna desvirtúan la eficacia y veracidad de la certificación expedida por la empresa de mensajería y menos aun demuestran el conocimiento de la parte demandante en el proceso de pertenencia, del actual lugar de habitación o de trabajo de quien debía ser notificada y que su actuar fue de mala fe.

Ahora, si bien en la Escritura Pública Treinta y Seis (36) del 24 de abril de 2018 en el acápite de otorgantes se refiere la Trans.126 F # 132 D-82 y como abonado telefónico el 3184009578, esta circunstancia en manera alguna hace presumir la mala fe de la demandante, más aún si en cuenta se tiene que no se expresa la ciudad de la dirección y, en todo caso, esa información se deprecó *“En calidad de APODERADO ESPECIAL de: FLOR ALBA MORALES PORRAS C.C.*

Verbal 110013103041201800619 02 de Rosa Arledy García Pinto contra Amparo Morales Porras y Otros No.20.953.855<sup>6</sup>, puesto que la hoy incidentista actuó en esa oportunidad a través de apoderado especial.

4. Sean las anteriores explicaciones suficientes para convalidar la decisión objeto de inconformidad, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

---

<sup>6</sup> Fls.24 a 61 del archivo "02Anexos.pdf" de la carpeta "01 Cuaderno Principal" del expediente remitido en calidad de préstamo

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85559a8c697b12e42dd0db0cf4f22e1839bc7411ce65ea5efb2f478475ccce75**

Documento generado en 21/05/2024 03:14:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013199001202304125 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **PLANET DREAMERS SAS**  
DEMANDADO: **GLOBAL DREAMERS SAS Y OTRO**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 121684 de fecha 25 de octubre del 2023, proferido por el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se negó el decreto y práctica de unas pruebas extraproceso.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con la decisión apelada, el *a quo* decretó la exhibición de documentos a cargo de la sociedad Global Dreamers y Nathali Sánchez González y requirió que previo a fijar fecha para evacuar dicha prueba en diligencia se notificara personalmente a las citadas personas (jurídica y natural), a la vez que negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte e inspección judicial solicitada por Planet Dreamers S.A.S., quien los solicitó como pruebas extraprocesales con citación de la contraparte.

Como fundamentos de sus determinaciones, consideró que la parte omitió indicar de forma concreta lo que pretende probar y el objeto del interrogatorio, sin que pueda considerarse oportuno acoger manifestaciones realizadas en el marco del escrito a efectos de tener por acreditado el requisito

echado de menos; de igual forma, refirió que la peticionaria no hizo una delimitación concreta de los archivos a los cuales pretende acceder, circunstancia que rebasa los términos de la inspección judicial solicitada.

Pese a decretar la exhibición de documentos, dispuso una limitación temporal, bajo el argumento que los actos de competencia desleal a los que se hace alusión en su escrito, tienen origen en el año 2023, por lo que hechos anteriores no se dan en ese marco, sino que corresponden a otra tipología del derecho que no pueden ser objeto de recolección por la superintendencia.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares, indicó que en los términos del artículo 589 del Código General del Proceso, practicadas las pruebas decretadas, la delegatura se pronunciaría sobre el particular.

**2.** Inconforme con la anterior determinación, la parte solicitante de las pruebas extraprocesales, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque parcialmente el numeral 1 de la parte resolutive de la decisión referida, en el sentido de eliminar el límite temporal en la exhibición requerida para la señora Sánchez, que se decrete nuevamente la prueba para que se tenga en consideración los documentos desde enero del 2022; que de igual forma se revoquen las decisiones tomadas en los numerales 2 y 3, y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Afirmó que la autoridad jurisdiccional impuso una limitación temporal al alcance de los documentos que deben ser exhibidos, pues los requirió a partir de febrero del 2023, ya que según sus consideraciones las actuaciones previas no estaban inmersas en las dinámicas de actos desleales y no podrían ser objeto de recolección por la SIC, argumento que, según su decir, es errado, habida cuenta que de las pruebas allegadas y conforme obra en los hechos 19 a 36 se extrae que la ejecución de las conductas constitutivas de actos de competencia desleal iniciaron en el año 2022, con el aprovechamiento de Nathali Sánchez González de su posición frente a Planet Dreamers S.A.S.

Desconoció el hecho que las conductas desplegadas en el 2022 correspondan a otra tipología del derecho y no estén dentro del marco de competencia desleal, pues afirmó que ello no puede ser valorado en este trámite extraprocesal y su estudio implica un prejuzgamiento, pues concluye diciendo que las conductas no constituyen competencia desleal, lo que es contrario a derecho, ya que el trámite extraprocesal no es el escenario para determinar las conductas restrictivas, además porque olvida que con las pruebas solicitadas también se pretende demostrar la existencia de infracciones sobre derecho de propiedad industrial.

Refirió que valerse de prácticas deshonestas para desviar la clientela y apropiarse de ingresos de la sociedad son conductas claramente desleales, al igual que la explotación de la reputación creada y actos de confusión y desorganización, por lo que requiere de las pruebas solicitadas para acreditar los hechos que fundamentan la acción correspondiente y como quiera que el ordenamiento jurídico está estructurado para que el control de eficacia probatoria se realice *a posteriori*, esto es, en el marco del proceso judicial que determina si las conductas son o no desleales, aboga por que sus medios suasorios sean decretados integralmente y sin limitación alguna.

Alegó que el razonamiento de la SIC es incorrecto respecto al límite temporal, porque no tuvo en cuenta los diferentes regímenes puestos a su consideración, por un lado, dados los actos de competencia desleal y, por el otro, con las infracciones sobre los derechos de propiedad industrial, que encuentran su sustento en la protección que se adquiere sobre la utilización de signos distintivos, lo que denota una falta de motivación.

Alegó una incorrecta interpretación del artículo 598 del Código General del Proceso, en la medida que la Superintendencia postergó el pronunciamiento de las cautelares, lo cual desconoce el fin mismo de las medidas y su intención de garantizar el derecho objeto de litigio, pues conforme lo refiere la norma, cumplidos los requisitos legales el juez debe decretarla sin que se le habilite la posibilidad de postergar su decisión luego de evacuar las pruebas extraprocesales, además los artículos 588 y 589 Idem, disponen que esa determinación debe adoptarse inmediatamente, dado el

trámite preferente que la cobija conforme el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 y siempre que se cumplan los requisitos de ley.

**3.** Mediante auto No. 27071 del 1 de marzo del 2024, la autoridad jurisdiccional adicionó el numeral primero del auto recurrido, decretando la exhibición de documentos adicionales, a la vez que no repuso las decisiones allí tomadas, al considerar que los hechos suscitados con anterioridad a la constitución de la sociedad Global Dreamers, se alejan de los temas que son de conocimiento de la entidad, lo que conlleva a la imposibilidad de evacuar las pruebas peticionadas para aquellos periodos.

Acto seguido y ante la procedencia de la alzada, la concedió en el efecto devolutivo, motivo por el cual el asunto es materia de estudio.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En la medida que la solicitante de las pruebas y medidas cautelares extraprocesales impetradas, erige su inconformidad en contra del auto 121684 de fecha 25 de octubre de 2023, soportada en dos circunstancias particulares consistentes en que: por un lado, se revoque parcialmente el numeral 1 y los numerales 2 y 3 de la pluricitada decisión, para que se suprima el límite temporal de las pruebas requeridas por parte de la señora Nathali Sánchez González, posibilitando la exhibición de documentos desde enero del 2022, y por el otro, que se decreten las medidas cautelares solicitadas, de entrada se advierte que los reparos formulados no tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación.

**1.1.** En primer lugar, si bien el artículo 186 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, también lo es que el canon 183 del mismo estatuto, dispone que esos medios probatorios deben ser tramitados con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo compendio normativo. De igual forma, la normativa dispone que *"cuando se solicite con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia"*.

Con lo cual ningún yerro se vislumbra en la decisión de la autoridad jurisdiccional al ordenar notificar personalmente a la sociedad Global Dreamers S.A.S. y a la señora Nathali Sánchez González, pues ciertamente su enteramiento es indispensable al momento de evacuar los medios suorios peticionados, máxime si en cuenta se tiene que los documentos objeto de exhibición se encuentran en su poder, ya que corresponde a información contable y financiera de las convocadas, que en todo caso no puede ser recaudada sin su comparecencia, pues ello desnaturalizaría la esencia de la prueba, aunado al hecho que no se encuentra prohibida por la ley, ya que los documentos en principio no tienen reserva legal ni transgreden el derecho a la intimidad de las citadas a exhibirlos.

Igual circunstancia acontece con el requerimiento previo realizado, pues si bien el desistimiento tácito es una sanción que se imparte a la parte que, pese a su interés en el asunto, permanece pasible en el desarrollo de las actuaciones procesales, en especial aquellas que están a su cargo, no es menos cierto que con la previsión informada en el numeral tercero de la providencia recurrida, ninguna amonestación se esta imponiendo y no existe norma que prohíba realizarla, por lo cual mal podría ordenarse su revocatoria como lo pretende el apelante.

Ahora bien, respecto a la limitación en el tiempo para que las convocadas Global Dreamers S.A.S. y a la señora Nathali Sánchez González, exhiban los documentos requeridos por la actora, se advierte que ningún reproche merece tal determinación, en la medida que si bien el artículo 186 *Idem*, habilita al solicitante de la prueba para pedir la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, este pedimento no es absoluto e irrestricto, pues en los términos del artículo 266 *Ibidem*, exige que en su solicitud se indiquen los hechos que pretende demostrar, la afirmación que el documento o cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos descritos.

Así las cosas, conforme al escrito de petición de las pruebas anticipadas, se tiene que si bien la solicitante dentro de la narración de los hechos relata situaciones acaecidas entre los años 2018 al 2023, tales como la constitución de la sociedad Planet Dreamers S.A.S., su conformación

accionaria y las negociaciones realizadas por la empresa en el desarrollo de su objeto social, no se puede desconocer que también relata que la señora Nathali Sánchez González tenía como función dentro de la sociedad, labores encaminadas a coordinar, planear y atender las ventas, labores de publicidad, marketing, peticiones y captación de clientes, aunado al hecho que vivía en Australia y sus labores las ejecutaba desde ese país, hasta el momento de su desvinculación de la compañía el 31 de marzo del 2023.

Circunstancias todas estas que respaldan las consideraciones del *a quo*, cuando advierte que las conductas reprochables tuvieron origen en el año 2023, no como lo refiere el apelante, pues lo cierto es que, si alguna irregularidad acaeció en el desarrollo de las funciones asignadas a la prenombrada señora como empleada y/o miembro del corporativo, ellas no pueden catalogarse como desleales o constitutivas de infracción marcaria sino que deben embarcarse dentro de otro tipo de responsabilidades, máxime si en cuenta se tiene que la constitución de la sociedad Global Dreamers S.A.S., acaeció el 22 de febrero del 2023, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal allegado con la solicitud de pruebas extraprocerales<sup>1</sup>.

**1.2.** En segundo lugar, en lo que respecta a las medidas cautelares extraprocerales, sea el caso precisar que si bien en los términos del artículo 589 del Código General del Proceso se autoriza su decreto "*en asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocerales*", ello es frente a los asuntos en los cuales eventualmente se configuren situaciones de posible infracción marcaria (art. 245 Decisión Andina 486 de 2000).

Ha de tenerse en cuenta que el citado art. 589 advierte puntualmente, "*... el juez las decretará cuando el peticionario **acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley***"; es así como debe tenerse en cuenta que para el decreto de cautelares en asuntos en los cuales se discuten eventuales actos de competencia desleal, corresponde al peticionario

---

<sup>1</sup> Archivo "[23404125--0000000047.pdf](#)" de la carpeta "[001-PRESENTACION SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL Y MEDIDA CAUTELAR](#)" del expediente remitido en calidad de préstamo

legitimario del derecho controvertido, sino comprobar la realización del acto, cuando menos allegar prueba sumaria de la inminencia del mismo (art.31 Ley 256 de 1996); igual situación acontece en los casos de infracción marcaria, pues el artículo 247 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial, dispone que la misma se ordenará cuando "*quien la pida **acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia***", y precisa la norma que cuando se pidan medidas "*respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados*".

Con lo cual, es claro que para que el juez de conocimiento de la petición cautelar pueda pronunciarse al respecto, debe tener suficientes elementos de juicios que le permitan inferir razonablemente la comisión o la inminencia de conductas constitutivas de competencia y/o infracción marcaria; lo que en este asunto en principio no acontece, pues lo cierto es que además de las manifestaciones esgrimidas en el libelo petitorio no obran otros elementos que permitan inferir la apariencia del buen derecho que se requiere para su decreto.

Empero, vale la pena precisar que el hecho que la autoridad jurisdiccional postergue el pronunciamiento de fondo frente al decreto cautelar, en manera alguna implica una negación, o que en todo caso se hubiese omitido el deber de decidir, pues conforme se indicó en la providencia objeto de inconformidad, luego de practicadas las pruebas solicitadas emitirá una decisión de fondo sobre el particular. Postura que se encuentra ajustada a derecho y ningún reparo ha de hacerse al respecto.

**2.** Desde esa perspectiva, se confirmará la decisión objeto de inconformidad, pero por las razones expuestas, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas, pero por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada.**

Firmado Por:  
Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbddfefc469c0b63b789f766fec3f94a80f42419c2100aca2a83dda6ee46e9**

Documento generado en 21/05/2024 03:13:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103040 2021 00429 02**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed1a69900014f82c6e4609cc6760313a4869ad631279de0758bde775244ba45**

Documento generado en 21/05/2024 10:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013199003 2021 02983 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia –  
Delegatura para Funciones Jurisdiccionales  
Demandante: Liliana Milena Campo Vargas  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 16 de mayo de 2024.  
Acta 16.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 28 de septiembre de 2023, proferida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LILIANA MILENA CAMPO VARGAS** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

### **3. ANTECEDENTES.**

#### **3.1. La Demanda.**

Liliana Milena Campo Vargas, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para que previos los trámites pertinentes se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada incumplió los deberes profesionales de diligencia, lealtad, buena fe, así como las obligaciones legales y contractuales adquiridas para con la actora en su calidad de consumidora financiera, en virtud del contrato de vinculación que figura en el anexo número 2 y del encargo fiduciario número 170008819.

3.1.2. Condenarla, en consecuencia, a devolverle \$182.719.133,00, valor actualizado que corresponde a lo sufragado por concepto de aportes -\$181.939.000,00- y gastos de escrituración -\$780.133,00-, relacionados con el inmueble negociado; indemnizarle los perjuicios que le ha ocasionado, tasados con base en el interés moratorio establecido por la Superintendencia Financiera para el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la que Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. le hizo entrega de la unidad residencial y en la que la intimada ha debido transferir la propiedad; pagar las costas del proceso, sin perjuicio de los reconocimientos *extra y ultra petita* a que haya lugar, con el fin de hacer valer los derechos de la consumidora financiera<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que,

---

<sup>1</sup> Archivo 009 Subsanación, ubicado en la carpeta 2021154122, a su vez en la carpeta SuperintendenciaFinanciera.

en síntesis, se compendian:

Mediante escritura pública 4554 del 18 de diciembre de 2012 suscrita en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá se traspasaron unos predios, ubicados en el municipio de Girardot a la sociedad demandada, para desarrollar un proyecto inmobiliario, con tal efecto se constituyó el Fideicomiso Parqueo Eva Girardot, cuya vocera y administradora es la intimada.

El 3 de abril de 2014 la compañía y Construcciones Inteligentes Eva S.A.S., celebraron un contrato de fiducia inmobiliaria de administración y pagos para el desarrollo del proyecto denominado Eva -Girardot-Etapa 1, constituyendo otro patrimonio autónomo titulado Fideicomiso Denominado Recursos Proyecto Eva Punta Arena Torre 1, al que se vinculó la demandante como beneficiaria de área el 7 de marzo de 2015, con el objeto de adquirir la posesión y propiedad del apartamento 403 y el uso exclusivo de los garajes 25 y 26 de dicho programa.

En el contrato de fiducia la demandada se comprometió, entre otras obligaciones, a mantener la titularidad jurídica de los bienes y recursos fideicomitidos, así como recibir y administrar los provenientes de créditos otorgados por entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de financiar única y exclusivamente el proyecto.

El 19 de septiembre de 2016, por medio de escritura pública 1860 de la Notaria 42 de Bogotá, Acción Fiduciaria, en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Parqueo, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía a favor del Banco Colpatria S.A. para garantizar un crédito destinado al desarrollo del proyecto inmobiliario.

Tras haber cubierto con aportes propios la suma acordada en la convención de vinculación, el 30 de noviembre de 2018, Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. entregó formalmente la unidad residencial y los parqueaderos, tal como estaba previsto en la alianza de vinculación celebrada entre las partes.

Para efectos de trasladar el dominio, la actora fue convocada y citada el 12 de agosto de 2019, en la Notaria 70 de esta ciudad, donde sufragó los derechos notariales por valor de \$942.459,00, suscribió la minuta del instrumento público con número 00972 de 2019, concurren los representantes legales de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Construcciones Inteligentes Eva S.A.S., pero finalmente no se protocolizó porque faltaba la firma del representante legal del Banco Colpatria, quien debía comparecer para cancelar la hipoteca que pesa sobre los bienes.

Hasta ahora ha sido imposible realizar la transferencia formal del dominio de los inmuebles comercializados y su registro, ya que se evidencia en la matrícula inmobiliaria número 307-101617 de la oficina de Registro de Girardot, que existe sobre la vivienda negociada hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la aludida entidad.

Ante tal situación, la promotora decidió investigar y se percató que a algunos beneficiarios de área la encausada si les ha transferido la propiedad, mientras que a otros no, así mismo que ha sido sancionada en varias oportunidades por irregularidades presentadas en negocios de fiducia inmobiliaria.

En esas circunstancias, la pasiva incumplió las obligaciones relativas a transferir la propiedad del bien fideicomitado, lo cual no ha podido hacer por el impago del crédito que respalda la hipoteca, situación generada por una falla en la administración de los recursos

entregados; no realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia, ya que no se ha radicado el derecho de propiedad de la unidad residencial negociada; ser omisa en llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente; inobservar el deber de lealtad y buena fe consagrado en la circular 024 de esa Superintendencia; omitir rendir cuentas que reflejen el estado económico, jurídico, administrativo o contable actual del negocio; y, desatender la circular 024 de 2016 en cuanto prohíbe a la Fiduciaria consignar cláusulas que desnaturalicen el convenio, desvíen su objeto original o que produzcan el menoscabo ilícito de algún derecho ajeno.

*El “...daño consistió, en la no transferencia del dominio..., lo cual ha puesto en riesgo ... [el] patrimonio, le ha impedido disponer libremente de este activo y la ha colocado en una situación de incertidumbre y de zozobra ante la eventual pérdida de dicho patrimonio...”<sup>2</sup>.*

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Despacho de Conocimiento, previa inadmisión<sup>3</sup>, mediante proveído calendado 9 de agosto de 2021, admitió el libelo, ordenó su traslado al extremo pasivo y vincular como litisconsorte necesario al fideicomiso Recursos Proyecto Eva Girardot Etapa I<sup>4</sup>.

Notificada la compañía convocada, en nombre propio y en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso memorado, mediante apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes denominados “...**FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA - LA DEMANDANTE NO TIENE**”

---

<sup>2</sup> Folios 1 al 17 del archivo 001 Demanda.

<sup>3</sup> Archivo 005 AutoDelnadmisión.

<sup>4</sup> Archivo 013 AutoAdmisorioVerbal.

**RELACIÓN CONTRACTUAL CON ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL SINO CON EL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I...**; “**...DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I...**”; “**...ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA EN NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I NO PUEDE SER RESPONSABLE POR TRÁMITES PENDIENTES DE TERCEROS...**” y la “**...INNOMINADA...**”<sup>5</sup>.

Vinculado el Banco Scotiabank Colpatria S.A.<sup>6</sup>, contestó la demanda y presentó como excepciones: “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A EN EL MARCO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR...**”, “**...CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A...**”, “**...IMPOSIBILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DE FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA ... 972 DE 2019 POR NO CONFIGURARSE LOS REQUISITOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA...**”, “**...INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD...**”, “**...PRINCIPIO DE BUENA FE DEL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A...**” y la “**...GENÉRICA...**”<sup>7</sup>.

Evacuadas las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última se indicó el sentido del pronunciamiento y, que se preferiría por escrito<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Folios 1 al 19 del archivo 034 Anexos.

<sup>6</sup> Archivo 147AutoOrdenaVincular.

<sup>7</sup> Folios 37 al 72 del archivo 156 Anexos.

<sup>8</sup> Archivo 208 ActasAuduciencias.

Dictada la sentencia, declaró imprósperos los medios de defensas “...*FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA – LA DEMANDANTE NO TIENE RELACIÓN CONTRACTUAL CON ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL SINO CON EL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I...*” y “...*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A EN EL MARCO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR...*”, probada, de oficio, la ausencia de los elementos de la responsabilidad.

Denegó las pretensiones; dispuso que en caso de que los gastos notariales por escrituración sean mayores a los solucionados en su momento por la demandante, deberán ser asumidos por la encausada; no impuso el pago de costas procesales y; ordenó el archivo del expediente, ejecutoriada la decisión<sup>9</sup>.

Inconforme con la decisión los extremos de la *litis* la apelaron, recurso concedido mediante proveído del 25 de octubre de 2023<sup>10</sup>, adicionado por auto de 17 de enero anterior<sup>11</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Funcionario, destacó la presencia de los presupuestos procesales, que no prospera la falta de legitimación en la causa alegada por la demandada, por cuanto, es criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia -Sentencia SC2879 de 2022-, consonante con lo previsto en los cánones 63 y 1602 del Código Civil, así como las leyes 1328 y 1480 que los deberes de conducta del fiduciario en la ejecución, desarrollo e, incluso, en la liquidación del pacto de fiducia como convenio coligado con el de vinculación puede irrogarle

---

<sup>9</sup> Folio 23 del archivo 213 SentenciaEscritaNiega.

<sup>10</sup> Archivo 221 AutoQueResuelveRecurso.

<sup>11</sup> Archivo 232 AutoQueResuelveRecurso.

responsabilidad de estirpe negocial, a nombre propio, bajo el criterio de culpa leve -artículo 1243 del Código del Comercio-, por una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes -sentencia C3772 de 2022-, en virtud de lo cual, le asiste el deber resarcir los perjuicios irrogados.

Tampoco tiene acogida la falta de interés legítimo para ser convocado al proceso, expresada por el banco: Se produce con ocasión de los efectos que podría irradiarle la sentencia al resolver *infra, extra y ultra petita*, -por ejemplo, levantar la hipoteca y escritura a prorrata del inmueble, dada la relación sustancial que sostiene con una de las partes, a quien le afectaría tal decisión de llegar a resolverse de la forma enunciada, más no porque sea un litisconsorcio necesario.

Tras definir el contrato de fiducia, los elementos del negocio fiduciario, la fiducia inmobiliaria, sus etapas de preventas, de desarrollo y de liquidación, precisó que tales convenios, junto con el de vinculación son coligados, pues cualquier determinación que se adopte entre unos y otros ha de repercutir inescindiblemente en los demás, ya que en conjunto todos ellos hacen posible la construcción de la obra.

Arguyó que los artículos 1234 del Estatuto Mercantil y la Circular Externa 046 de 2008 establecieron que la sociedad fiduciaria, en el negocio está compelida a observar los deberes de información, protección de bienes fideicomitidos, lealtad, buena fe, profesionalidad, especialidad, previsión, asesoría, así como que, según la jurisprudencia, en virtud de su profesionalismo se le exige una especial diligencia, por lo que en el *iter* contractual se mide por un especial rasero que se superpone al tradicional buen padre de familia.

Las fiduciarias pueden asumir -y asumen- obligaciones de resultado tratándose de cargas diferentes al objeto principal del contrato, tales

como mantener la separación patrimonial, llevar la personería jurídica del fideicomiso, transferir los bienes fideicomitados al beneficiario a la finalización del encargo o rendir informes con cierta periodicidad, los cuales suponen un deber concreto que no puede soslayarse.

Acorde con la Ley 1480 de 2011 todo consumidor tiene derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como que estos deben ser aptos con el fin de satisfacer las necesidades para los que fueron comercializados, durante todos los momentos de la relación, conforme lo previsto por la Ley 1328.

Es innecesario analizar si la pasiva acató los deberes negociales de diligencia, prudencia, debido cuidado, buena fe, como lo imponen los anteriores preceptos y la jurisprudencia, en las etapas de preventa y ejecución, puesto que el inconformismo no se centra en el mal manejo de los recursos, una desviación de estos, la no construcción de los bienes y/o su no entrega, sino en el incumplimiento en la transferencia del dominio por cuanto la construcción y entrega material del bien ofrecido se llevó a cabo, por lo que corresponde examinar la desatención de esta obligación legal y, si por ello, hay lugar al resarcimiento deprecado.

So capa de encontrar acreditada la inobservancia alegada, es inviable declarar la resolución convencional ambicionada, dada la especial connotación y limitación del ejercicio jurisdiccional de la acción de protección al consumidor, la cual se limita a las controversias que surjan entre los consumidores, a raíz de la conducta asumida por la entidad vigilada de cara a la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales -artículo 57 de la Ley 1480 de 2011-.

Es improcedente, además acoger la súplica en virtud del principio de

preservación de los contratos, porque no se evidencia que la deshonra negocial sea de tal envergadura que impida que el objeto de la alianza se cumpla incluso en la hora actual, si en cuenta se tiene que la demandante recibió los inmuebles en el mes de noviembre del año 2018, los usufructuó, los mismos cuentan con los servicios esenciales de agua, luz y gas, aun cuando sin contador, los utilizó, de lo que se infiere que cumplen con la finalidad para el cual fueron creados y destinados.

El contador del agua ya se instaló, en enero del año anterior se dio curso a la instrucción del levantamiento de hipoteca, y el aparato para el servicio de luz está próximo a otorgarse, siendo en todo caso este proceso inviable para resolver posibles saneamientos de vicios redhibitorios, para lo cual debe el actor acudir por la vía ordinaria, ante el juez civil competente.

Es deber de la fiduciaria transferir los bienes a la persona que corresponda -artículo 1226 del Código de Comercio y sentencia C-107 de 2023-, como representante y administradora del propietario de estos, es decir, del fideicomiso Proyecto Eva Girardot, sin que sea excusa que para proceder con ello deba contar con instrucción del fideicomitente y haber saldado el crédito constructor garantizado con una hipoteca sobre el predio de mayor extensión.

La fiduciaria demandada no fue diligente y previsiva en acatar la Circular 024 de julio 27 de 2016, por lo que podría verse compelida a resarcir el daño con su propio patrimonio, pues de otra manera no se explica la omisión en el análisis de riesgo, estudio y mecanismo de pago del crédito constructor, del que es deudor el fideicomiso que administra y representa, tenía un saldo pendiente de solución por tal concepto para el año 2023 de \$3.955.049.621,00, con ocasión de lo cual se adelanta proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot- Cundinamarca, donde se libró mandamiento de

pago el 20 de enero de 2021, por concepto de capital insoluto \$1.946.409.717,00 y \$259.224.181,00 a título de intereses corrientes causados desde el 2 de septiembre hasta el 13 de diciembre de 2019, respecto de lo cual suscribió un acuerdo de pago.

Sin embargo, la circunstancia vejatoria de la que se duele la actora ya puede cumplirse, en la medida que, con ocasión de la satisfacción de dicho convenio, la sociedad crediticia ordenó levantar la hipoteca frente a la prorrata de los inmuebles negociados, como lo aceptaron los representantes legales de la entidad bancaria convocada y de la sociedad fideicomitente, acto que se protocolizaría en el mismo de enajenación, para ahorrar costos.

Ha sido la promotora, pese a las circunstancias advertidas, quien se ha negado a suscribir la escritura mediante la cual se realiza la transferencia del dominio, como ella misma lo admitió en interrogatorio, y solo el valor que exceda lo que fue sufragado por tal concepto, deberá ser asumido por la fiduciaria con su propio patrimonio<sup>12</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El abogado que representa los intereses de la demandante arguyó que existe incongruencia en la sentencia, dado que el juzgador que la emitió soslayó que las pretensiones inicialmente formuladas, fueron modificadas en la subsanación del escrito genitor para excluir la resolución contractual e impetrar la declaración de incumplimiento por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de los deberes profesionales de diligencia, lealtad, buena fe, así como las obligaciones legales y contractuales en el convenio de vinculación y encargo fiduciario. En consecuencia, ordenarle la devolución de los aportes y gastos de escrituración, condenarla en costas y, efectuar

---

<sup>12</sup> Archivo 213 SentenciaEscritaNiega.

las declaraciones *ultra y extra petita* que correspondan.

Lo anterior lo fundamentó, como se indicó en los alegatos, en el mal manejo de recursos recaudados entre los años 2015 y 2018, al entregárselos al fideicomitente y no destinarlos a la cancelación de la hipoteca, conforme fue pactado en el numeral 14, cláusula octava de la escritura pública 1860 de la Notaría 42 de esta ciudad, situación que imposibilitó cancelar ese gravamen y transferir la propiedad el 12 de agosto de 2019, carga que, en manera alguna, le correspondía al fideicomiso parqueo.

Reprochó que con soporte en una carta proveniente del banco Colpatria -prueba no idónea-, se estimara que la gestión de la fiduciaria es susceptible de corregirse luego de 5 años, cuando debe obrar con diligencia cualificada y está llamado a responder hasta por culpa leve, acorde con lo previsto en el numeral 1º, artículo 1234 del Código de Comercio, cuya desatención desconoce lo previsto en los literales a) y c), artículo 5º de la Ley 1328 de 2009 y en la sentencia SC276 datada 14 de agosto de 2023.

Se apreció la comunicación proveniente del banco convocado como prueba suficiente para demostrar que la hipoteca fue liberada y con ello se superaron los inconvenientes que impidieron la conclusión del negocio fiduciario celebrado, pese a que al tenor de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil la cancelación de tal gravamen debe efectuarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro mercantil, documento que no es dable suplir con otra actuación, al tenor del artículo 256 del Código General del Proceso, ni respecto del cual tiene libre apreciación probatoria -canon 176 *ibidem*-.

Se incurrió en “*defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio*”, por no analizar el Superintendente el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, expedido el 12 de

julio de 2021, en el que figura una hipoteca a favor del Banco Colpatria, así como que no se hubiera decretado de oficio, antes de proferirse sentencia, al refrendar que aún persiste tal gravamen.

Iteró se tenga como prueba en esta instancia el certificado de registro inmobiliario allegado el pasado 16 de febrero, revocar el veredicto y disponer el reintegro de los recursos entregados, con los intereses respectivos.

La observancia tardía de una obligación, con más de 1.273 días de mora, de cualquier forma, es un incumplimiento, por lo que carecen de fundamento las convocatorias de su asistida con posterioridad al 31 de enero de 2023, para levantar la hipoteca, lo cual incluso puede hacer el acreedor sin su comparecencia<sup>13</sup>.

5.2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como sustento de su solicitud revocatoria del ordinal de la parte resolutive que dispuso pagar el monto de los gastos notariales que exceda de la cantidad cancelado por la actora, arguyó que el patrimonio autónomo Fideicomiso Recursos Proyecto Eva Girardot Etapa I no debe ser responsable por trámites pendientes de terceros; en todo caso, el representante legal de Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. aceptó que asumiría con recursos propios tales costos ante la situación presentada.

Dicha cantidad no fue cancelada a la fiduciaria, ni al fideicomiso. Entre esa sociedad y la fideicomitente no existe solidaridad, por esta razón se debe demostrar el perjuicio sufrido y su monto, a causa del comportamiento de la demandada, ya que el mismo debe ser cierto, personal, directo, cuantificado y antijurídico<sup>14</sup>.

En uso del derecho de réplica, adujo que no todo incumplimiento

---

<sup>13</sup> Archivos 214 Apelación y 13SustentaApelación.

<sup>14</sup> Archivo 14SustentaApelación.

conduce a la resolución del contrato y no toda conducta de responsabilidad implica el resarcimiento del daño, pues existen escenarios en los que el criterio de reparación integral busca restituir al lesionado en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior.

El levantamiento de la hipoteca es un acto que se puede materializar en la misma escritura de transferencia al beneficiario de área, pero en un acto de mala fe se afirma que si no se ha consumado el primero es imposible ejecutar el otro. La sentencia apelada se ajusta a derecho y se encuentra fundamentada en preceptos fundamentales<sup>15</sup>.

5.3. El mandatario judicial de Scotiabank Colpatria S.A. rebatió que las pretensiones no se enarbolaron frente a su prohijada, -quien ha observado todas sus obligaciones legales y contractuales que como profesional del sistema financiero le atañen-, sino respecto de la fiduciaria intimada. Tampoco es parte en el contrato de vinculación, ni relación de consumo, el crédito constructor lo otorgó a la constructora y al fideicomiso.

Las cuotas pagadas por la constructora, a través del fideicomiso, eran imputadas al crédito conforme a las condiciones pactadas y permitían la liberación paulatina de las unidades inmobiliarias, según lo concertado; sin embargo, la mora presentada desde el año 2018, tuvo como efecto colateral la permanencia de la garantía real que existía sobre el predio de mayor extensión y sus construcciones, entre estas, la unidad residencial negociada por la actora.

Ejecutado el fideicomiso por la no solución de tales obligaciones, se llegó a un acuerdo de pago en el año 2022 y, una vez observados los compromisos convenidos, su representada el 31 de enero de 2023 envió comunicación a la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, autorizando la suscripción de las escrituras de cancelación de hipoteca sobre

---

<sup>15</sup> Archivos 217 RecursoApelación y 15DescorreTraslado.

varias viviendas, dentro de los cuales se encuentra la que fue materia de la alianza celebrada por la promotora.

Con estribo en dichos argumentos, deprecó que se confirmara la decisión<sup>16</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Se aprecia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Además, examinado el trámite no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, verificándose así las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. En acatamiento de lo dispuesto por el inciso 1°, artículo 328 del Código General del Proceso, cumple señalar que los reparos frente al pronunciamiento de instancia, debidamente sustentados ante esta Sede, gravitan, en síntesis, en determinar la incongruencia de la sentencia al haber zanjado una resolución contractual no consignada en las pretensiones contenidas en la subsanación del libelo, así como el incumplimiento de la sociedad fiduciaria convocada por no transferir la propiedad de los inmuebles negociados, al haber efectuado un indebido manejo de recursos, situación que torna viable la devolución de los aportes con los respectivos intereses, invocada por la precursora.

6.2.1. Con el propósito de dilucidar tales aspectos, viene bien recordar que el artículo 78 de la Constitución Política es el fundamento de la responsabilidad que le asiste a los productores y proveedores frente a los consumidores. Dicho precepto regula dos ámbitos de protección distintos, aunque complementarios y definidos.

---

<sup>16</sup> Archivo 17DescorreTraslado.

El primer inciso indica que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”, manera en la que amparó las irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos.

A su vez, en el siguiente aparte señala que “[s]erán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, términos en que estatuyó la defensa por los defectos que lesionen la salud y seguridad de los clientes.

El aludido mandato fue desarrollado en la Ley 1480 de 2011, la cual disciplina el régimen de responsabilidad de productores y proveedores en salvaguarda a los consumidores como la parte débil de la relación comercial. Tal normatividad estableció en el numeral 1.3. del artículo 3º que entre los derechos de los consumidores y usuarios se encuentra el de: “...Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos...”.

En cuanto a la memorada legislación, el Alto Tribunal Civil puntualizó:

“...El reconocimiento del consumidor en el sistema contractual tuvo como propósito consagrar medidas tendientes a su protección, amén de la situación de desequilibrio en que fue puesto por la masificación de los bienes y servicios, la despersonalización de los vínculos comerciales, y las convenciones predispuestas. Y es que, el mayor poder económico del fabricante o comercializador, así como el

*desequilibrio informativo en que se encuentra el adquirente de bienes o servicios, lo sitúa en una situación de debilidad y, por ende, necesitado de acciones positivas para evitar su aprovechamiento...*

*El novel derecho, en esencia, propende por garantizar a los consumidores el ejercicio consciente de la libertad contractual, por medio de la proscripción del aprovechamiento de su situación de debilidad, a través de estándares más altos en materia de revelación de información, adecuada transparencia y satisfacción de su interés comercial concreto...<sup>17</sup>.*

6.2.2. De otra parte, vale la pena memorar que la fiduciaria como profesional especializado en el ramo, desarrolla proyectos inmobiliarios en los que se le transfiere la propiedad del predio en el cual se efectuará la edificación, y se le encomienda tanto la gestión, como la administración de los recursos destinados a la ejecución, calidad que genera confianza en quienes pretendan vincularse, en tanto, será administrado por un experto del que se espera la diligencia debida, con la capacidad de advertir los riesgos a los que puede verse expuesto el proyecto según su objeto contractual.

Aunque la fiduciaria es titular y propietaria de los activos transmitidos, tal dominio es limitado, pues la disposición está sujeta al cumplimiento del encargo, por lo tanto, es vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, ya que los únicos adeudos que le es dable asumir son los procedentes del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó el fideicomiso.

Aun cuando los activos propios de la sociedad fiduciaria quedan

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2850 de 5 de octubre de 2022. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

indemnes frente a reclamaciones derivadas del giro propio del negocio que constituyó el fideicomiso, tanto el fideicomitente como aquella compañía como administradora y vocera del patrimonio, asumen obligaciones frente al consumidor inmobiliario y son responsables en la operación dirigida a la adquisición del inmueble por el destinatario final, acorde con lo plasmado en los contratos de fiducia y de vinculación que integran una cadena de asuntos conexos.

Sobre la actividad fiduciaria ha dicho la Corporación en comentario que:

*“...hace parte de aquellas fundadas en la autonomía privada que otrora se entendían reservadas para el ámbito exclusivo de interacción comercial entre los particulares, y que hoy en día cuentan con una especial regulación e incluso vigilancia, en aras del interés público que recae sobre ellas y de las especiales garantías y derechos constitucionalmente reconocidos a los consumidores.*

*El derecho del consumidor incorpora prerrogativas sustanciales, como la calidad de los servicios o la correcta y suficiente información; procesales, como las acciones consagradas para lograr la exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; así mismo, incluye facetas de participación. La protección del consumidor, constitucionalmente ordenada, reconoce la asimetría en las relaciones de consumo y delega su protección integral a la ley y al contrato.*

*Esa regulación, que se encuentra contenida en normas tales como la Ley 1328 de 2009 –Estatuto de Protección al Consumidor Financiero– o la Ley 1480 de 2011 –Estatuto de Protección al Consumidor–, han permitido desarrollar principios y preceptos constitucionales sobre la materia, con vista en los postulados renovados a partir del texto de 1991 en relación con los deberes estatales de promoción de la economía, la inversión privada, la responsabilidad social, la*

*intervención en la actividad financiera, la garantía de libertad económica, entre otros...*<sup>18</sup>.

6.3. Precisado lo anterior, debe decir la Sala que el requisito de la congruencia en las decisiones judiciales regulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, tiene por objeto proteger los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con un veredicto inesperado que correspondan a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente.

El órgano de cierre de la jurisdicción civil ha dicho que “...*la regla de la consonancia es una garantía del debido proceso que busca proteger las oportunidades de defensa y contradicción de los contendientes al impedir que las partes sean sorprendidas por el fallador con hechos o peticiones no alegadas, sobre las que no tuvieron posibilidad de confutación...*”<sup>19</sup>.

Aun cuando en las acciones de protección del consumidor financiero, el Juzgador cuenta con facultades *ultra y extra petita*, según lo previsto en el numeral 9º, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la Corte Suprema ha precisado:

*“...no se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2879 de 27 de setiembre 2022. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>19</sup> Cfr *ídem*.

*recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la “más justa para las partes...”<sup>20</sup>.*

*“...De esta manera ... cuando en un juicio de protección al consumidor se acuda a la facultad de «adoptar la decisión que se “considere más justa para las partes del proceso”», el juzgador está en la obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia...”<sup>21</sup>.*

De acuerdo con los anteriores lineamientos, encuentra el Tribunal que el pronunciamiento de mérito no respetó los límites que disciplinan el principio de congruencia, en la medida que resolvió sobre una petición de una resolución contractual que no fue materia de las pretensiones exteriorizadas en el escrito subsanatorio del libelo; circunstancia que en efecto, va en desmedro de las prerrogativas a la defensa y debido proceso de la firma encausada, en tanto aquel tema fue excluido de los que debían ser objeto de definición y, aun así el funcionario de primer grado proveyó sobre éste.

No obstante el aludido desatino, no desconoce la Sala que el Juzgador también dirimió las pretensiones que se dejaron a consideración de la jurisdicción, es decir, lo atinente al incumplimiento de los deberes profesionales de diligencia, lealtad, buena fe endilgado a la fiduciaria convocada, así como de las obligaciones legales y contractuales adquiridas, derivadas del contrato de vinculación que figura en el anexo número 2 y del encargo fiduciario número 170008819, además de la petición de la devolución de los aportes

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 5704 de 21 de mayo de 2021.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2879 de 27 de setiembre 2022. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>21</sup> Cfr *ídem*.

efectuada con los respectivos intereses.

Así que, aunque abordó un tópico que no le concernía, también hizo lo propio con las súplicas demandadas, de cara a los hechos que las fundamentan, por lo que, aunque reprochable aquel proceder, en manera alguna afecta lo resuelto en lo que correspondía.

6.4. Superado el aspecto precedente, con el fin de ahondar en las inconformidades manifestadas por la recurrente ante la desestimación de las pretensiones, deviene necesario que la Sala memore que de la fiduciaria, como profesional en la materia, se espera el estricto cumplimiento de los deberes generales y particulares propios del ramo de sus negocios, por ende, su comportamiento durante todo el *iter* contractual, es decir, durante las fases precontractual, de ejecución y hasta la liquidación del proyecto, se mide por un especial rasero que se superpone al tradicional buen padre de familia -canon 63 del Código de Comercio-.

*“...En virtud de su profesionalismo, se le exige una especial diligencia, que estricto sensu, debe ser la de un buen hombre de negocios (SC 5430-2021, 7 oct.), bajo el entendido de que su actividad supone obligaciones de administración y prestación de servicios financieros, en los que, por lo demás, va inmerso un profundo interés público (artículo 335 de la Constitución) y la confianza del ciudadano que entrega sus recursos gracias al respaldo con que cuenta la entidad fiduciaria, dada su idoneidad, su profesionalismo, su especial habilitación para captar esos recursos y la vigilancia especial a la que se encuentra sometida...”<sup>22</sup>.*

Del artículo 1234 del Estatuto Mercantil y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera emerge que son obligaciones exigibles a las fiduciarias en el desarrollo de su actividad: lealtad,

---

<sup>22</sup> Cfr *ídem*.

buena fe, información, protección, defensa de los bienes fideicomitidos, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión y asesoría.

El principal llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la gestión encomendada es el mismo patrimonio autónomo y quien se beneficia de sus utilidades; empero, la responsabilidad de la fiduciaria se estructura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes. Respecto del tópico la Corte ha dicho:

*“...el fiduciario compromet[e] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario...”<sup>23</sup>.*

Retomando el punto de las obligaciones que le atañen a la fiduciaria se encuentran además de las que los contratantes a bien tengan incluir en ejercicio de su autonomía dispositiva, y las indelegables que la ley le impone a manera de reglas mínimas de contratación, el deber calificado de información. Sobre el particular, la Circular Externa 029 de 2014 dispone:

*“....con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las prestaciones que se les*

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2006, expediente 0293.

*encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato...”<sup>24</sup>.*

*“...La misma Circular define la fiducia inmobiliaria como el negocio que tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o la administración de los recursos asociados a su desarrollo y ejecución, que presenta, entre otras, la modalidad de preventas, la cual «conlleva para la sociedad fiduciaria como obligación principal, efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario».*

...

*Finalmente, es oportuno recordar que la Circular Jurídica Básica exige que los contratos fiduciarios a través de los cuales se desarrollen o ejecuten proyectos inmobiliarios, deben contener, como mínimo, «las condiciones que se deben verificar para el cumplimiento del punto de equilibrio», «la obligación de la sociedad fiduciaria de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas contractualmente establecidas para la transferencia o desembolso de los recursos», y «el término dentro del cual el fideicomitente debe acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia o desembolso de los recursos»...”<sup>25</sup>.*

---

<sup>24</sup> Circular Externa 029 de 2014. Parte II, Título II, Capítulo I, art. 2.2.1.2.1.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2879 de 27 de setiembre 2022. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

6.5. De cara a las anteriores previsiones se tiene que el 3 de abril de 2014 entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. se celebró un contrato de fiducia mercantil de administración, con ocasión del cual se constituyó el Fideicomiso Recursos Proyecto Eva Girardot Etapa I<sup>26</sup>.

Entre las instrucciones que le concernían a la compañía convocada le correspondía: recibir y administrar los recursos provenientes de créditos otorgados por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de financiar exclusivamente el proyecto, así como los entregados al fideicomiso por parte de los beneficiarios de área, en cumplimiento de lo establecido en los contratos de vinculación correspondientes, los cuales debía entregar al fideicomitente con autorización del interventor, una vez cumplidas las condiciones para que se iniciara la fase operativa del proyecto -numerales 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> del clausulado sexto-.

Dentro de las instrucciones, además de las consagradas en el artículo 1234 del Estatuto Mercantil se encuentran, entre otras, la de realizar todos los actos necesarios para la administración de los bienes fideicomitados de acuerdo con lo pactado e invertir, durante la etapa operativa las sumas de dinero del fideicomiso en el Fondo Abierto Acción Uno -numerales 1<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de la previsión decimosegunda-.

Así mismo, en el convenio de vinculación suscrito entre la demandada, Construcciones Inteligentes Eva S.A.S. y la actora, se concertó de nuevo que a la primera le concernía la administración de los aportes efectuados por la fideicomitente y los beneficiarios de área -cláusulas primera y tercera-<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Folios 23 al 40 del archivo del archivo 001Demanda.

<sup>27</sup> Folios 42 y 45 *ibidem*.

El anterior marco obligacional es el que se encuentra incumplido, si bien no por la razón que aduce la recurrente en la alzada, esto es, omitir darle prioridad al pago de la obligación del crédito constructor que respalda la hipoteca con los aportes recaudados, ya que dicho deber negocial no fue concertado en el negocio fiduciario ni el vínculo de negociación y, ni siquiera tal inobservancia convencional fue alegada en la demanda, escrito en el que tampoco se allegó prueba de la preeminencia de esta carga; si se advierte estructurado por desatender la solución oportuna del memorado préstamo que, indudablemente tiene como origen un manejo inadecuado de recursos y, por inobservar el precepto 3.4.7.3.4. de la Circular 024 del 27 de Julio de 2016, el cual le imponía como fundamental a la entidad financiera convocada que existiera suficiente claridad, información y revelación sobre los mecanismos destinados al pago del crédito adquirido para la financiación del proyecto y los riesgos de impago del mismo.

Ello es así porque ninguna evidencia se adosó al plenario que acreditara que la fiduciaria pertinentemente le comunicara a los interesados, las contingencias de no satisfacer en tiempo el empréstito, a lo que se suma la mora en sufragarlo, aspecto refrendado por la certificación bancaria expedida por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., la cual refiere que con corte a 1º de marzo de 2023 se adeuda la suma de \$3.955.049.621.04, con 1273 días de mora y en estado de cartera castigada, situación que conllevó a que dicha obligación se ejecutara ante la jurisdicción civil.

Así que, por todo lo dicho, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió de manera negligente sus obligaciones legales y contractuales reseñadas; circunstancia que de contera impidió que a la demandante se le transfiriera el dominio de los inmuebles negociados en un término razonable.

Sin embargo, lo anterior, el único perjuicio reclamado por la precursora no se ha configurado, es decir, el detrimento patrimonial que se pudo generar por la no enajenación de dichos bienes a su favor, si en cuenta se tiene que, pese a existir retardo en el pago del crédito constructor, los recursos tuvieron la destinación pactada pues el proyecto se consumió -construcción de la unidad residencial y los garajes-, al punto que los mismos fueron entregados el 30 de noviembre de 2018<sup>28</sup>.

Vale decir, aunque existió retraso en solucionar el crédito constructor, en virtud del acuerdo de pago materializado el 7 de febrero de 2022 entre la fiduciaria, la fideicomitente y el acreedor,<sup>29</sup> se satisficieron las cifras en mora de la obligación que respalda la hipoteca, en defensa de los bienes negociados, y el 31 de enero de 2023 el Banco Scotiabank Colpatria emitió autorización de escrituración del apartamento 403 del Conjunto Residencia Eva Punta Arena Etapa I<sup>30</sup>.

Sin que sea necesaria la previa cancelación del gravamen, como lo señala la opugnante, razón que también sirve de fundamento para descartar la necesidad de una prueba que demuestre el hecho, pues basta atenerse a lo señalado por el representante legal de la entidad crediticia acreedora, quien acotó que la orden de levantamiento de la hipoteca de la unidad habitacional comercializada por la promotora no tiene reverso y que se acostumbra a efectuar su protocolización en la misma escritura contentiva de la enajenación para economizar costos<sup>31</sup>.

En virtud de las consideraciones antecedentes, es inadmisibile que se arguya la existencia de un daño real, efectivo y determinado o

---

<sup>28</sup> Folio 134 del archivo 001Demanda.

<sup>29</sup> Archivo ACUERDO DE PAGO SCOTIABANK COLPATRIA, ubicado en el link registrado en el archivo 134 MemorialPruebas.

<sup>30</sup> Folio 2 del archivo 152Memorial.

<sup>31</sup> Minuto 5:36 a 26:51del archivo 207 AudienciaExp.2021 -2983.

determinable, habida cuenta que los instrumentos de convicción analizados respaldan su ausencia y la generación del consecuente perjuicio, máxime cuando la titularidad de la vivienda negociada no se ha consolidado, precisamente, porque la demandante se ha negado a concurrir a la firma de la escritura contentiva de cancelación del gravamen y enajenación, como ella misma, en calidad de beneficiaria de área lo admitió, en interrogatorio de parte, porque solo está interesada en la devolución del dinero<sup>32</sup>, y fue corroborado el primer aspecto por el representante legal de la fideicomitente – constructora<sup>33</sup>.

Ergo, todas estas evidencias, valoradas a la luz de la sana crítica, permiten colegir que en el *sub-lite*, no se logró demostrar el daño, como elemento estructural de la responsabilidad demandada, lo que descarta la presencia de una responsabilidad, así como del resarcimiento invocado.

Sobre el particular, desde hace algunas décadas, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha venido afirmando que:

*“...dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria...”*<sup>34</sup>.

Por lo tanto, ningún reproche merece el análisis efectuado por el Juzgador, que lo conllevó a la conclusión antes enunciada.

---

<sup>32</sup> Minuto 32:10 a 35:48 *ibidem*

<sup>33</sup> Hora 1:07 a 1:22 *ibidem*.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de abril de 1968, reiterada en SC10297 de 5 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-2003-00660-01 Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Empero, estima pertinente el Despacho conminar al banco convocado y a la fiduciaria intimada, para que, en el menor término requerido para su cristalización, adelanten las diligencias necesarias con el fin de trasladar el derecho de dominio de los bienes comercializados a la actora.

6.6. De otra parte, la orden enfilada a que la demandada asuma el valor que exceda el rubro cancelado por concepto de gastos de escrituración se encuentra ajustada a derecho, en tanto, constituye un perjuicio, causado por no efectuarse la transferencia del dominio en la primera fecha convocada, a raíz del descuido de la firma intimada en el manejo de recursos que impidió el levantamiento del gravamen que pesaba sobre el inmueble negociado.

Bajo la óptica de las directrices precedentes, bien pronto se advierte el fracaso del disentimiento respecto de dicho tópico, pues a diferencia del daño reclamado en el libelo, este si estaría causado, conforme antes se dijo, por lo que la fiduciaria y no otro sujeto es la llamada a responder por este resarcimiento, toda vez que por su condición profesional responde hasta por culpa leve, con su propios recursos, por la desatención de sus deberes legales o contractuales, conforme se indicó líneas atrás.

6.7. De conformidad con lo discurrido, se ratificará el veredicto impugnado, habida cuenta que los desencuentros de los litigantes no hallaron prosperidad. Sin costas ante las resultas del proceso.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida dentro del presente asunto el 28 de septiembre de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales,

**7.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas en esta instancia.

**7.3. CONMINAR** a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a Scotiabank Colpatria, para que, en el preciso término requerido para el diligenciamiento, adelanten las actuaciones necesarias para trasladar el derecho de dominio de los bienes comercializados a Liliana Milena Campo Vargas.

**7.4. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas  
Magistrada

Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96613b698546bc278a32d7d4876faf07aa9489f92547c5b56072fc09ee49ecd7**

Documento generado en 21/05/2024 10:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 051 2023 00449 01 - Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito.  
Verbal: Inversiones Hernández G S.A.S. vs. Jorge Eduardo Nieto Martínez.  
Asunto: **Apelación auto que rechazó demanda.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la sociedad demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

1. En auto de 12 de septiembre de 2023 el Juzgado de primera instancia inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se aclarara la pretensión tercera principal señalando el monto de los perjuicios respecto de los cuales se reclama su pago, y se prestara el juramento estimatorio sobre dicho rubro.
2. Oportunamente, el demandante allegó escrito de subsanación en el que tasó los daños materiales en \$460.000.000<sup>2</sup> y el lucro cesante futuro en \$98.900.000<sup>3</sup>.
3. En la providencia atacada el a-quo rechazó la demanda tras considerar que no se dio cumplimiento a la citada causal de inadmisión, pues en el acápite de pretensiones no se refirió textualmente el monto de los perjuicios, y además, el valor de \$460.000.000 del que se solicita su pago por perjuicio material, también se reclama vía restitución (pretensión quinta) “*de tal manera que pretende dos veces lo mismo*”, generando con ella una confusión.

---

<sup>1</sup> La apelación llegó al Tribunal el 17 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Valor pagado con ocasión a los contratos de promesa de compraventa objeto de la *litis*.

<sup>3</sup> Que corresponde a la indexación del monto desembolsado.

4. Inconforme, la sociedad actora interpuso recurso de apelación. En sustento, manifestó que subsanó correctamente el libelo, y que atendió de buena manera el requerimiento hecho frente al valor de los perjuicios y el juramento estimatorio respecto de éstos.

### **CONSIDERACIONES**

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, y circunscrito el asunto exclusivamente en los reparos de la alza, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, al romperse advierte que la decisión cuestionada habrá de revocarse, comoquiera que, en este estado de la actuación, la información suministrada por el demandante en el escrito de subsanación frente a los perjuicios que reclama es suficiente para tener por superada la falencia que sobre ese punto se indicó en el auto inadmisorio.

2.1. En la mencionada providencia de inadmisión se pidió al demandante que aclarara la pretensión tercera “*en el sentido de indicar de manera clara*

*y concreta los perjuicios que pretende con la demanda de nulidad y en consecuencia, al respecto deberá insertar en la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso”*

Y sobre ello, en el escrito de subsanación correspondiente, la sociedad demandante señaló que los perjuicios correspondían a: *i.* \$460.000.000 de daño material, que comprende la suma que pagó con ocasión al contrato de promesa de compraventa de los predios rurales denominados “Lote 7”<sup>4</sup> y “Lote 5”<sup>5</sup> ubicados en la vereda Maní del municipio de Villeta (Cundinamarca); y *ii.* \$98.900.000 de lucro cesante futuro, que corresponde a la indexación del mencionado monto. Y de gran relevancia también, frente a ellos prestó juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 Cgp.

2.2. De lo anterior se concluye que la demandante atendió en debida forma el punto de inadmisión relacionado con la cuantificación del valor del perjuicio y el juramento estimatorio respecto de aquél.

Ahora, el hecho de que ese monto y el análisis realizado para su tasación no se hubiera incluido de manera específica en el numeral tercero del acápite de pretensiones, en manera alguna podría llevar a colegir que no se subsanó lo requerido, puesto que en el juramento estimatorio se encuentra indicado y segregado tal rubro, cuestión que de todas maneras fue expresada en la mencionada pretensión tercera<sup>6</sup>.

3. Cabe memorar, en este punto, que el artículo 206 Cgp establece: que el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos

---

<sup>4</sup> \$350.000.000.

<sup>5</sup> \$110.000.000.

<sup>6</sup> En dicha pretensión se indicó: “**TERCERA:** Declárese que el demandado **JORGE EDUARDO NIETO MARTINEZ** es responsable de las costas y perjuicios causados al demandante sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ G S.A.S.**, de conformidad al JURAMENTO ESTIMATORIO.” (se resalta).

o mejoras, debe estimarse razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que la componen; y que tal juramento es prueba del monto indicado en tanto su cuantía no sea objetada por la contraparte, censura que a su turno también debe expresarse razonadamente.

En este orden, es claro que si bien la exposición del valor al que en el caso particular ascenderían cada uno de los conceptos pedidos en la demanda debe ser sensata, o en otros términos, contar con una motivación o sustento que guarde un mínimo de lógica y coherencia, no por ello debe entenderse que la citada norma exige una exhaustiva y detallada presentación de esos elementos, operaciones y formas de llegar a ellos, cual si se tratara de un riguroso listado de factores que debieran integrar un conjunto de una sola forma.

Mucho menos que eso, la ley procesal sí reclama razonabilidad en la estimación de la cantidad, valor o monto de las pretensiones económicas de ese tipo, pero de ninguna manera alguna limita o encuadra la actividad de la parte demandante en una ritualidad específica, pues de haber sido ese el propósito del legislador, la disposición legal hubiese sido por completo diferente.

Ahora bien, asunto distinto concierne a la posibilidad de controvertir la citada cantidad, aspecto en el que no está llamado el juez a participar *in limine*, habida cuenta que la norma le concede esa facultad, exclusivamente, a la contraparte, quien puede durante el término del traslado presentar la objeción respectiva, también, y como no podía ser de otra manera, mediante un argumento razonable.

4. Es claro, entonces, que en el *sub examine* sí hubo un señalamiento expreso de los perjuicios que se reclaman así como un mínimo de estimación lógica en cuanto al monto, y en esa senda, sí concurrían

elementos para entender superada la irregularidad formal advertida en el auto inadmisorio.

Y aunque en la pretensión quinta de la demanda el extremo actor pide que se ordene al demandado que restituya los valores que pagó en el marco de los contratos de promesa de compraventa celebrados ( \$350.000.000 y \$110.000.000), lo que en principio podría asociarse con la pretensión de perjuicios, para el Tribunal esa circunstancia no conlleva el rechazo de la demanda, comoquiera que, en estricto sentido, y en el marco de los puntos de inadmisión, dicho aspecto concreto no comportó una causa de inadmisión en el auto de 12 de septiembre de 2023. En todo caso, cabe acotar que ello no obstaría para que el juez, si dentro de su autonomía e independencia lo considera conforme la realidad del caso que encuentre acreditada y la eventual defensa de la demanda, efectúe en etapa de sentencia un estudio sobre el particular.

5. Así las cosas, como los argumentos de la apelante lograron desvirtuar el único argumento que fundamentó el rechazo de la demanda, se impone su revocatoria, para que, en su lugar, el Juzgado emita las providencias a que haya lugar en orden a dar impulso a la demanda.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo deberá emitir las providencias a que haya lugar en orden a dar el impulso que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 051 2023 00449 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83345421516d0694e1f1ed0177c0d71cbf7ab56b7ff9046476fd6911668c1cfd**

Documento generado en 21/05/2024 05:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la apoderada judicial de la demandada elevó otro requerimiento con el fin de que se precisara la contabilización en que se fundó la extemporaneidad de la solicitud de adición y aclaración, ésta funcionaria se permite puntualizar primero que, no le asiste razón a la peticionante en referenciar el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para justificar su actuación fuera de término, si ese canon legal lo que realmente dispone es el uso del correo electrónico para efectos de la notificación personal de las partes y, el transcurso de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, pero sólo respecto de algunas etapas del proceso, dentro de las cuáles no está el enteramiento de la sentencia de segunda instancia, que no tiene una forma especial de comunicación.

Con esta orientación, como se insiste en que de conformidad con lo estatuido en el artículo 295 del Código General del Proceso, “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”, y en que, cuando se cuente con los recursos técnicos para tal efecto, este medio de publicidad podrá ser efectuado mediante mensaje de datos, se niega nuevamente por improcedente la solicitud de Ángela María Triana Ávila, pero destacando lo siguiente:

- El despacho profirió sentencia el 21 de febrero de 2024.

- La secretaría notificó por estado el fallo el 22 de febrero de 2024.
- Los tres (3) días para que la providencia adquiriera ejecutoria después de notificada transcurrieron el 23, 26 y 27 de febrero de 2024.
- La pasiva radicó solicitud de adición y aclaración el 29 de febrero de 2024, esto es, vencido el plazo legal.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dc7616e3aa9d51e745c34dbb86b3e4320361ab7fc814452d116b0ebe1be6a**

Documento generado en 21/05/2024 02:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Conjunto Residencial Territorio Verde P.H.  
Demandados: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Inmobiliaria Territorio Verde S.A.S.  
Rad. [11001319900120226493701](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a591e1bfb85f845331dd98b6a9ae7fbe14dce7170d8dd69a4d2c63a85fcf0c0**

Documento generado en 21/05/2024 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Como, atendiendo el informe secretarial ningún interesado prestó la caución ordenada en auto del 15 de marzo de 2024, el recurso de casación concedido no impedirá que la sentencia se ejecuta.

En consecuencia y, conforme a lo reglado en el artículo 341 del Código General del Proceso, se ordena a las partes dentro de la *litis*, dar cumplimiento a la providencia recurrida en el término concedido, por tener mandatos ejecutables o que deban cumplirse. Para lo pertinente, envíese a la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Procedimientos Mercantiles- copia del expediente digital.

2. Entonces, como el proceso ya se está remitiendo de manera digital al despacho de origen por las razones aludidas, los pedimentos que realizó el Dr. Vladimir Monsalve Caballero de expedición de copias (archivo 47), no resultan procedentes, para lo cual deberá estarse a lo resuelto en el inciso anterior de esta providencia.

3. Frente a la solicitud de constancia de ejecutoria que también solicita el referido togado, -sobre la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2023 y adicionada el 11 de octubre de esa anualidad por esta Corporación-, debe señalarse que su pedimento resulta prematuro, como quiera que el recurso extraordinario de casación fue concedido y, hasta tanto no se resuelva el mismo, no es plausible acceder a su solicitud.

Se ordena a **secretaría** que una vez de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° y, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, atendiendo lo decretado en proveído del 22 de febrero del año que avanza (archivo 33).

Notifíquese y Cúmplase,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90321b6a73b997f8a28509e1f3e773ebf157b2587330e0bc8b8d48e687d790db**

Documento generado en 21/05/2024 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Nancy Stella Vera Ángulo  
Demandados: Banco Popular S.A.  
Rad. [11001319900320230140801](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que venció en silencio el término para la sustentación del recurso de apelación de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta el escrito que la parte demandante radicó el pasado 15 de mayo ampliando los reparos, por extemporáneo.

No obstante lo anterior, como se tiene que el extremo actor sí desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia ante el juez de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 095 MemorialReparosConcretos.pdf, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el citado canon legal, poniendo a disposición el respectivo escrito.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950ebf63fe348c1c7bb829c13d201ae315350a0a3030c3bf29ba204956f1adf**

Documento generado en 21/05/2024 02:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

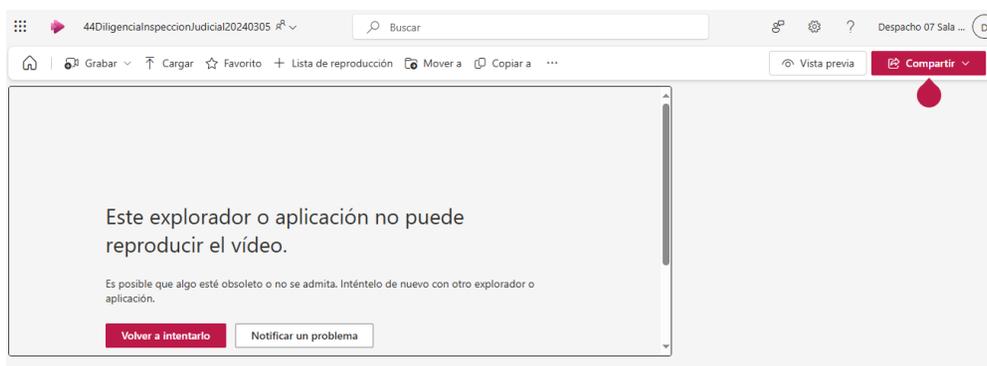


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Alejandro Meléndez Cárdenas
<b>DEMANDADA</b>	Mario Forero Camargo
<b>RADICADO</b>	110013103 026 2012 00594 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación planteado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida en audiencia de 5 de marzo de 2024, se advierte que los archivos 39, 40, 41, 42 y 44 que contienen las videograbaciones de la inspección judicial realizada al inmueble objeto de la litis no cuentan con audio, así mismo, el archivo 43 es inaccesible, como se aprecia a continuación:



Adicionalmente, el cuaderno principal las carpetas Tomo I y Tomo II y la carpeta 001CuadernoDigitalizado, contenida en la carpeta C002Reconvención, no se encuentran digitalizados de forma adecuada al protocolo de expedientes digitales, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, cada archivo corresponde a una hoja o folio del proceso,

sin que se encuentren debidamente identificados cada documento, lo que no permite la adecuada revisión del expediente.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente para que por conducto del *a quo*, se completen las piezas procesales requeridas para surtir esta instancia y se adecuen los archivos digitalizados debidamente identificados; todo de conformidad con los protocolos que al efecto ha dispuesto e implementado el Consejo Superior de la Judicatura.

Y ejecutado ello, el asunto se abonará nuevamente el proceso a este despacho.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421ed7ae8971ea51a8b874f0084d99c2faedc392dc9e6212654a3ba88ac99ac**

Documento generado en 21/05/2024 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Nury Del Carmen Álvarez
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos Indeterminados de Elvira Zabala
<b>RADICADO</b>	110013103051 2023 000139 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda instancia – <i>apelación auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Acepta Desistimiento

Respecto al desistimiento del recurso de apelación impetrado por la demandante en contra del auto de 6 de diciembre de 2023, mediante la cual el juez *a quo* rechazó la demanda, al ajustarse a lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso, y no haber motivo legal que impida acogerlo, se acepta, sin imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Inmediatamente devuélvase la actuación al despacho de origen, y déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
Magistrado**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70174c64cc660ef821a5755fa8702eea26904ea77b772516fb6169dd2dbae2**

Documento generado en 21/05/2024 03:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S.  
contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN  
S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.*

*Atendiendo el dictamen pericial rendido –archivo digital 55-  
y previo a materializar la contradicción de este, se **DISPONE**:*

*1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el perito aceptó su designación actuando en calidad de representante legal de la firma López y Co Consultores Legales, inmobiliarios e informáticos –consecutivo 39- y ésta se incorporó al informativo en proveído de calenda 15 de febrero de esta calenda –derivado 40-, sin que ninguna de las partes hiciera mención alguna.*

*2. **REQUERIR** a LÓPEZ Y CO CONSULTORES LEGALES, INMOBILIARIOS E INFORMÁTICOS por intermedio de su representante legal **ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO** –perito designado- para que en el término improrrogable de ocho días (08), contados a partir del enteramiento de esta determinación, proceda a **complementar** su trabajo pericial de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 8° y 9° del precepto 226 del Estatuto Procesal.*

*2.1. En ese mismo sentido deberá precisar la información relacionada en los acápite: i) “6.10 Capitalización – Tasa Inmobiliaria”; ii) “6.11 Método de comparación y iii) “7.5 Análisis de precios inmobiliarios en el periodo de tiempo año 2019”<sup>1</sup> comoquiera que algunos de los datos allí relacionados aparecen como una “fórmula” pero no arrojan ningún valor, como se observa **a modo de ejemplo** en la siguiente imagen:*

---

<sup>1</sup> Folios 48 --- derivado 55

**7.5 ANALISIS DE PRECIOS INMOBILIARIOS EN EL PERIODO DE TIEMPO AÑO 2019**

ESTUDIO DE MERCADO AÑO 2019 BARRIOS UNIDOS RENTA - VENTA								
#	ZONA	ABONADO	RENTA	VENTA	OBSERVACIONES	CONSTRUC	V/ MTZ RENTA	V/MTZ VENTA
1	7 DE AGOSTO	3133602414					→ #DIV/0!	#DIV/0!
2	ALCAZARES	3203714071	\$ 3.400.000	\$ 650.000.000			→ #DIV/0!	#DIV/0!
3	CL 80	3103348783		\$ 2.000.000.000			→ #DIV/0!	#DIV/0!
4	7 DE AGOSTO	3002109355			EDF 4 PISOS		→ #DIV/0!	#DIV/0!
6	7 DE AGOSTO	3107675529	\$ 1.000.000			110	\$ 9.090,91	\$ 0,00
9	ALCAZARES	3209031728	\$ 6.900.000			390	\$ 17.692,31	\$ 0,00
10	12 DE OCTUBRE	6013409863	\$ 5.000.000			200	\$ 25.000,00	\$ 0,00
11	7 DE AGOSTO	3014819217				200	\$ 0,00	\$ 0,00
12	7 DE AGOSTO	3106881471					→ #DIV/0!	#DIV/0!
13	7 DE AGOSTO	3222943988		2800000000		600	\$ 0,00	\$ 4.666.666,67
14	SAN FERNANDO	3158510610		9300000000		367	\$ 0,00	\$ 2.534.059,95
15	12 DE OCTUBRE	6013409860	\$ 5.000.000			200	\$ 25.000,00	\$ 0,00
16	CL 69 23 34	3183197819	\$ 3.000.000			300	\$ 10.000,00	\$ 0,00
17	12 DE OCTUBRE	3135741530	\$ 30.000.000				→ #DIV/0!	#DIV/0!
18	7 DE AGOSTO	3174033024		9000000000			→ #DIV/0!	#DIV/0!
19	CRA 20 66 77	3005654928	\$ 2.300.000			150	\$ 15.333,33	\$ 0,00

3. Comuníquese de la forma más expedita esta determinación al perito y una vez rendida la complementación del trabajo pericial, ingrese el expediente al despacho, a la mayor brevedad para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103037-2001-00793-07 (Exp. 5717)  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Martha Adriana García Riveros  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario del Banco Davivienda, cuyos cesionarios son Jhon Alejandro Casañas y Mauricio Ocampo Farías, contra Martha Adriana García Riveros.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado el juzgado, ante la falta de reestructuración del crédito objeto de recaudo, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y ordenó al demandante, reestructurar el saldo de la obligación.
2. Inconforme la parte demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, fundamentados en que en el proceso no hay embargo de remanentes y que, en 2009 se decantó lo pertinente en cuanto a la procedencia de la reestructuración, por lo cual es dable terminar el proceso por dicha causa.

También explicó que dicha terminación del proceso por reliquidación aceptada y por una subsiguiente reestructuración acordada, “*exige un*



*presupuesto que no se puede pasar por alto y es el mínimo de diligencia por parte del interesado”.*

Agregó que la Corte Constitucional ha establecido excepciones que respecto de la terminación, apuntan a la situación económica del deudor, frente a lo que el *a quo* “*falazmente mencionó en su decisión que existían remanentes y por ello entonces tenía por probada la falta de capacidad económica de la demandada, postura por demás contraria a la regla unificada de la sentencia SU-817 de 2012 y que por por ende no existió una labor proactiva del juzgador*”.

3. Al denegar el recurso horizontal y conceder la apelación, el juzgado insistió en la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito, requisito que es obligatorio en aplicación de la ley 546 de 1999, las sentencias SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional y STC10951 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

### CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio aflora que el recurso está llamado al fracaso, por cuanto se cumplen los requisitos para la terminación del proceso, de acuerdo con las directrices trazadas en las sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, en relación con la aplicación de la ley 546 de 1999, para los procesos hipotecarios de créditos de vivienda iniciados antes de 31 de diciembre de ese año. Jurisprudencia que, como luego se verá, se extendió a los procesos iniciados después de dicha ley, si el respectivo crédito de vivienda a largo plazo hubiese sido anterior. Así, en asuntos de esta naturaleza es deber del ejecutante acreditar la **reliquidación** y la **reestructuración** de la obligación, por ser un documento que conforma el título ejecutivo complejo sin el cual, no es procedente continuar la ejecución.

2. En efecto, la aludida sentencia de unificación dejó sentado que “*la declaratoria de la terminación del proceso no es automática, ni ajena a los hechos de cada caso y a las condiciones fijadas en la ley*”, ya que



deben cumplirse, cuando menos, ciertos requisitos, que en el interior del respectivo juicio hipotecario pueden circunscribirse a los siguientes: (i) el deudor demandado debe haber tenido “una mínima diligencia en la defensa de sus derechos constitucionales en el proceso ejecutivo”; (ii) no debe haberse registrado el auto aprobatorio del remate, o “si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007” se hubiere registrado, sin que se materializara la entrega del bien, “el juez civil ordenará la cancelación de ese registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante”; (iii) y además, el juez debe tomar otras medidas para ordenar a la entidad ejecutante que reestructure la obligación, conforme quedó plasmado en la sentencia referida.

3. Requisitos que aparecen cumplidos de manera objetiva en esta especie de litis. Sobre el primero, la demandada actuó con la diligencia mínima que se le exige, pues como se puede ver en el extenso legajo, primero físico y ahora digitalizado, la demandante ha formulado múltiples medios de defensa, como solicitudes de nulidad, recursos contra la negativa de tales peticiones, al igual que contra otras providencias, como las que fijaron fecha para remate, aparte de solicitar terminación del proceso con base en sentencias constitucionales. Es más, el proceso ha venido al Tribunal siete veces para efectos de recursos verticales.

Y en cuanto al registro del remate, como no se programaron otras fechas para practicar la diligencia (folio 864 del cuaderno 1 A), se cumple el segundo presupuesto.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito (folio 864, del cuaderno principal), debe recordarse que la ley 546 de 1999, además de la *redenominación* de los créditos de Upac a UVR, en el artículo 42 impone al acreedor “*el deber ineludible (...) de **reliquidar** y **reestructurar** los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999*”, pues el incumplimiento de esa carga “*se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC*”, dado que ambos [reliquidación y reestructuración] forman parte del título ejecutivo complejo “*cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en*



*caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”<sup>1</sup>.*

Es decir, que la pluralidad documental arrimada como fundamento de la ejecución, carece de los requisitos para que la obligación pueda reclamarse por esta vía, pues aunque con la demanda se aportaron, entre otros, el pagaré (copia cuaderno 1, folio 4, cuad. ppal.), la primera copia de la escritura respectiva (copia cuaderno 1, folio 12, cuad. ppal.), la redenominación y reliquidación de la obligación en los términos de la ley 546 de 1999 (folio 864, del cuaderno principal), no son suficientes para concluir que la prestación que de ellos se deriva sea actualmente exigible, porque no se cumplen las exigencias determinadas en las reglas aplicables para su exigibilidad.

4. En efecto, una de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la crisis económica ocasionada por los sistemas de la UPAC y de capitalización de intereses, en los créditos de vivienda, que se declararon inexequibles mediante las sentencias C-700 de 1999 y C-747 de 1999 de la Corte Constitucional, fue impulsar el trámite en el congreso para la expedición de la ley 546 de 1999, sobre normas de vivienda y su financiación. Allí, junto a la implementación de nuevos sistemas de la UVR y de crédito en pesos, dispuso la *redenominación y reliquidación* de los créditos anteriores, la aplicación de abonos, condonación de intereses, la terminación de los procesos judiciales que buscaban el cobro de esta estirpe de créditos, así como la *reestructuración* de las obligaciones en procura del equilibrio económico y favorabilidad de los deudores afectados, entre otros.

La citada ley 546 de 1999 fue interpretada varias veces por la Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad y de tutela, sobre todo en el tema de la terminación de los procesos ejecutivos de créditos de vivienda iniciados antes de ese estatuto, al igual que la revisión de créditos anteriores y que seguían vigentes, con mucha controversia sobre el particular por parte de las autoridades judiciales de la especialidad civil.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-01326-00.



Sin embargo, la Corte puso fin a la polémica mediante sentencia de unificación 813 de 2007, donde con una especial hermenéutica del marco tuitivo de la ley 546 de 1999, concluyó de manera rotunda que debían terminarse esos procesos anteriores, desde luego siempre que se cumplieran ciertos requisitos, para que se abriera el cauce tendiente a facilitar al deudor el pago de lo adeudado, no solo con el mecanismo de la reliquidación del crédito, sino también con su reestructuración; con la advertencia adicional, igualmente categórica, de que la obligación no será exigible de nuevo mientras no se adelantase el proceso de reestructuración conforme a las pautas que allí se fijaron.

Apuntó la Corte en la referida sentencia SU-813 de 2007 que *“La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración**”* (se resaltó).

En el mismo sentido, en providencia posterior el alto Tribunal puntualizó que *“ligado a la **ratio decidendi** y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, **una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración.** Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la ley*



546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007” (Sentencia T-1240 de 2008. Se resaltó)<sup>2</sup>.

5. Pero luego fue decantado también que todos los créditos de vivienda a largo plazo, concedidos antes de la ley 546 de 1999, debían ser: **(i) reliquidados** y **(ii) reestructurados**; eso con independencia de que el 31 de diciembre de ese año estaban al día o en mora, aunque tal aserto no debe aplicarse de manera indiscriminada.

Así, la regla general es que respecto de los créditos contraídos antes de entrar en vigor la ley 546 de 1999, para promover una demanda ejecutiva, luego de la reliquidación y los correspondientes abonos, debe adelantarse el trámite de la reestructuración de la obligación, “*con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora*”<sup>3</sup>.

El anterior criterio además de ser reiterado por la misma Corte Suprema de Justicia en varias sentencias<sup>4</sup>, también fue expuesta por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-881 de 2013 donde sostuvo que: “...la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a disposiciones previstas en la misma.

”Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: [los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del

<sup>2</sup> Entre otros pronunciamientos puede citarse lo señalado en sentencia T-881 - 2013.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia STC10951-2015 de 20 de agosto de 2015.

<sup>4</sup> Entre otras, sentencias STC8229-2015 de 25 de junio de 2015 y STC15092-2015 de 4 de noviembre de 2015.



*proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado en las fechas mencionadas en la propia ley 546 de 1999”.*

Y el deber de realizar el trámite de reestructuración también compete a los cesionarios del crédito, como ha sustentado la Corte Suprema: *“la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente.** Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”*<sup>5</sup> (se resaltó).

6. Sin embargo, el tema no fue claro desde el principio, porque se decantó con mayor nitidez por la Corte Constitucional, realmente, a partir de la citada providencia SU-787 de 2012, cuando anotó que según *“la jurisprudencia inicialmente desarrollada sobre la materia, si no había acuerdo para la reestructuración o el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo. Dicha línea debe entenderse afinada por las decisiones que hacen la reestructuración obligatoria para las entidades financieras.*

*“En la sentencia T-701 de 2004, la Corte señaló que la entidad crediticia, de todas maneras tenía la carga de reestructurar la obligación, lo cual implicaría que no cabe iniciar un nuevo proceso ejecutivo a partir de la falta de acuerdo sobre la reestructuración, sino, solo por la nueva mora en la reestructuración unilateralmente adoptada por la entidad”.*

En esa decisión SU-787 de 2012 abordó el tema de la no continuación de los procesos ejecutivos anteriores a 31 de diciembre de 1999, en doctrina que razonablemente también debe entenderse aplicable para los créditos que estaban al día o que no tuvieron proceso ejecutivo anterior, y concluyó que una posibilidad interpretativa, que prohijó, *“conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC de 31 de octubre de 2013, reiterada en la sentencia STC10951-2015 de 20 de agosto de 2015.



*señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito”, así no hubiese acuerdo con el deudor, aunque desde luego con algunas salvedades, porque si el propósito de la reestructuración es “restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora”, pueden haber casos en que dicho efecto no sería posible, como cuando el deudor no tiene capacidad de pago, eventos en que “carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida...”.*

7. Y contrario a lo manifestado por el recurrente, como en este asunto se persigue un crédito de vivienda a largo plazo pactado en UPAC, contenido en el pagaré suscrito el 20 de mayo de 1994, la reestructuración es imperativa, pues *“el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora”,* y se reitera, es un *“requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva”,* obligación que se exige *“tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”*<sup>6</sup>.

Por demás, esa jurisprudencia ha sido reiterada por la Corte Suprema, en varias ocasiones, como puede verse en la sentencia STC17848 de 7 de diciembre de 2016, entre muchas sobre estos temas.

8. De otra parte, la ausencia de un eventual embargo de remanentes, tampoco podría impedir la terminación del proceso, ya que debe cumplirse lo dispuesto por la Corte Constitucional en aras de la protección de los deudores hipotecarios, cuyos procesos se iniciaron antes de 31 de diciembre de 1999, o después cual se anotó; amén de que en todo caso, en el proceso donde se hubiesen embargado dichos remanentes, deben resguardarse los derechos del acreedor hipotecario, por los medios procesales establecidos en el ordenamiento procesal para ese propósito.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de agosto de 2015. Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



En conclusión, como no es factible aceptar las alegaciones del recurrente, hay lugar a confirmar el auto recurrido, con la consecuente condena en costas (artículo 365, numeral 1º, del CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas del recurso a de la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP.

Para su valoración el magistrado fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso No.* 110013103001202300544 01  
*Clase:* VERBAL -RCE  
*Demandante:* HERLANDY MIYERLY RIVERA ORTIZ  
VILLAGE GROUP VOLTERRA S.A.S. E ITAÚ  
*Demandados:* ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.  
SOCIEDAD FIDUCIARIA

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual rechazó su demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el libelo introductor, porque el extremo actor no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de 18 de diciembre anterior, a través del cual inadmitió la demanda, para que el interesado *i)* clasificara las pretensiones de condena relacionadas con daño emergente y lucro cesante; *ii)* adecuara las pretensiones de perjuicios en el sentido de precisar su valor, sin incluir definiciones de cada concepto; *iii)* aclarara la razón por la cual la actora persigue perjuicios ya reclamados en proceso aparte y por el mismo concepto y, finalmente, *iv)* adecuara el juramento estimatorio, en el sentido de incluir las fórmulas utilizadas y establecer los valores que se reclaman a título de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro.

2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del extremo accionante incluyó a un nuevo demandante –Julio César Luna Bedoya– y demandada –Cooperativa de Transportadores Tequendama Ltda.–. Adicionalmente, presentó un nuevo escrito demandatorio de forma íntegra. Mediante la determinación cuestionada la autoridad judicial rechazó la demanda, tras considerar que la subsanación presentada “no trata sobre la citada demandante, sino sobre otra persona”.

3. Inconforme, el extremo actor dijo no entender la determinación del juzgado, en la medida en que “tanto en el escrito de subsanación como en la demanda integrada al mismo escrito se manifiesta y se plasma que las pretensiones y los perjuicios hacen relación única y exclusivamente a la señora Herlandy Mayerly Rivera Ortiz, y en ninguna parte de dichos escritos se menciona o se incluye el nombre del señor Julio C[é]sar Luna”.

3. Desatado el recurso horizontal impetrado procede la definición de la alzada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, que los hechos que sustentan la aspiración sean presentados “debidamente determinados, clasificados y numerados”. En lo relativo al juramento estimatorio esa disposición lo ordena “cuando sea necesario”, el cual debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*.

En el presente asunto, conforme a las disposiciones referidas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda en la medida en que las pretensiones no eran precisas, faltaba determinarlas y numerarlas. Adicionalmente, en el juramento estimatorio se incluyeron definiciones que restaba claridad a la cuantificación y el sustento de este.

Basta dar una lectura a la misiva con la que actor intentó corregir las falencias advertidas, para entender que no dio cumplimiento estricto a lo ordenado por el *a quo*. Por el contrario, limitó su escrito a incluir partes (demandante y demandado) y nuevas pretensiones respecto de aquéllos. Aunque según lo normado por el artículo 93 del Código General del Proceso podría considerarse que en realidad lo pretendido por el interesado fue reformar la demanda, lo cierto es que sustituyó la totalidad de las pretensiones, situación proscrita expresamente por la norma.

Adicionalmente, con el memorial de subsanación el interesado afirmó que su intención fue demandar de forma exclusiva en favor de Herlandy Mayerly Rivero Ortiz y no de una tercera persona, situación que a las claras impide analizar el escrito introductor bajo la óptica de una posible reforma, en aras de propender por la materialización del efectivo acceso a la administración de justicia.

Deviene de lo anterior que el rechazo de la demanda fue consecuente con el actuar del demandante, quien lejos de enmendar las falencias advertidas por el juez cognoscente presentó un escrito fallido de una reforma a la demanda, situación que imponía la consecuencia prevista en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se confirmará el proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 30 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin costas, dado que no se hallan causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**(Firma digital)**

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5645eb41bba2f0f39b18b13e026617be529c93baff80257ef1a12e4d89ac3267**

Documento generado en 21/05/2024 10:08:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

11001 3199 001 2022 55258 01

Ref. acción de protección al consumidor de menor cuantía de Yéssica Alejandra  
Agudelo Restrepo frente a Automotriz Italoamérica S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que se formuló contra la sentencia que el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió en esta actuación el 5 de abril de 2024.

Prevé expresamente el parágrafo 3º del artículo 390 del C. G. del P., que “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”<sup>1</sup>.

Entonces, en atención a que en la demanda (radicada en el año 2022<sup>2</sup>) se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$127'423.138**<sup>3</sup> y se dispuso el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, el juez accidental desplazó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

<sup>1</sup> Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

<sup>2</sup> Según el artículo 25 del C. G. del P., son procesos de mayor cuantía los que “**versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”. Para el año 2022, cuando se presentó la demanda, 150 smlmv equivalían a \$150'000.000.

<sup>3</sup> “Los valores se discriminan, así: 1) Valor del crédito desembolsado \$70'000.000.00; 2) Valor pagado a Madautos por la demandante Factura FUSA 4098 \$ 7'590.000.00; 3) Valor pagado por la demandante a Madautos (Transferencia) \$47'918.138.00; 4) Valor pagado a Madautos por la separación del vehículo \$1'000.000.00; 5) Valor de Pago SOAT año 2022 \$915.000”.

Además, por auto admisorio de 12 de diciembre de 2022 se dejó sentado que la demanda de la referencia era “de menor cuantía”.

A lo dicho se añade que de conformidad con el artículo 18 del C. G. del P., los Jueces Civiles Municipales quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito. Así lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a885c8cb07eed44c2cb2c9e13bdd0df485ceb66f1f412abc9c889a2bc4e27**

Documento generado en 21/05/2024 04:26:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrado Sustanciador:** RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE : GUSTAVO HERNANDO RAMOS ALVAREZ  
DEMANDADOS : LUZ STELLA FAJARDO ESPINOSA; ADRIANA  
LUCIA FAJARDO ESPINOSA.  
PROCESO : VERBAL  
MOTIVO : SENTENCIA  
RADICADO : 11001310304720210031201  
TEMA : REIVINDICATORIO

**ASUNTO**

Decide la sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de octubre de 2022 y corregida el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su contestación.**

El petitum buscó que se “declare en dominio pleno y absoluto”<sup>1</sup> al convocante sobre el inmueble identificado con el FMI 50C-481812 de la ORIP de Bogotá, ubicado en la Calle 5 b No. 72 b-35 del barrio Mandalay, de cuya posesión se encuentra privado. En consecuencia, solicitó: “se condene” a las demandadas a restituir el bien “una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del demandante”.

---

<sup>1</sup> Archivo “04Subsanacion20210616”. Hoja 6.  
RAB. 11001310304720210031201

Narró que en 1982 conformó una sociedad conyugal con Eugenia Espinosa Salgar, viuda para aquel entonces, madre de las demandadas y de otro hijo. Si bien informó haber adquirido el bien en el año 2006<sup>2</sup>, al pronunciarse sobre las excepciones designó como título de dominio la “escritura 2750 del 18 de mayo de 1989 expedida por la Notaría Cuarta del circulo de Bogotá”<sup>3</sup>, de la cual aportó copia al plenario<sup>4</sup>.

En el año 2007, autorizó a su hijastra Adriana Lucía Fajardo Espinosa para ocupar la vivienda con ocasión de su “precaria condición económica (...) que ya fue superada”. Según su disertación, su hijastra ha tenido “problemas de convivencia”<sup>5</sup> durante su tenencia, la cual continúa ejerciendo a la fecha.

La otra convocada, también hijastra, Sandra Stella Fajardo Espinosa, ingresó a la edificación en el año 2018 con el aval del demandante por motivos similares; sin embargo, se ha negado a salir del inmueble “argumentando que estaba usufructuando de lo que le corresponde de la pensión de vejez”<sup>6</sup> de su señora madre.

Según su relato, en el año 2020 “la comisaría de familia (...) de ciudad Kennedy (...) emitió la medida de protección No. MP 850-2020” en favor del convocante, por presuntos actos de maltrato de parte de las convocadas. Por esto, en su concepto, las demandadas “son tenedoras de mala fe” y “están en incapacidad legal para adquirir el predio por prescripción”<sup>7</sup>.

En julio de 2021 tanto el señor Ramos como su cónyuge “producto del mal ambiente” en la vivienda, “decidieron pasar unos días en casa de su hijo Gustavo Andrés Ramos Espinosa (...) y al volver encontraron que las aquí demandadas cambiaron las guardas de las cerraduras de la casa”<sup>8</sup>.

Las convocadas, representadas por el mismo apoderado, replicaron explicando que el actor no es el propietario exclusivo de la vivienda, pues la señora Eugenia ostenta “derecho de cuota (...) del cincuenta por ciento (50%)”.

---

<sup>2</sup> Archivo “04Subsanacion20210616”. Hoja 3.

<sup>3</sup> Archivo “14ConstanciaRecepcionManifestacionSobreContestacionDemanda”. Hoja 2.

<sup>4</sup> Archivo “01Demanda” Hojas 15 a 33.

<sup>5</sup> Ibídem. Hoja 5

<sup>6</sup> Hoja 4.

<sup>7</sup> Hoja 5.

<sup>8</sup> Archivo “14ConstanciaRecepcionManifestacionSobreContestacionDemanda”. Hoja 4.

Lo anterior, porque el inmueble se compró en vigencia del matrimonio con el peticionario y “una parte del dinero con el que se compró la casa”<sup>9</sup> fue aportado por la madre de las demandadas, producto de la venta de una vivienda anterior.

Según su narración, en el año 1989 se mudaron a la casa Gustavo Hernando, la señora Eugenia, los tres hijos de su matrimonio previo, entre ellos las demandadas, y un cuarto hijo engendrado durante el nuevo connubio. Alegaron que desde esa época, y en diferentes temporadas, han ostentado la calidad de poseedoras del bien.

Acusaron a Ramos Álvarez de buscar “quitarles los derechos reales”<sup>10</sup> que tienen sobre el bien, ante el diagnóstico de Alzheimer de su señora madre, lo cual motivaría la demanda. Y sobre la medida de protección emitida por una comisaría de familia expresaron: “se basa en afirmaciones falaces del demandante”<sup>11</sup>.

El apoderado de las accionadas invocó las siguientes excepciones: (i) “mis representadas son poseedoras del inmueble” ejerciendo dicho rol junto a sus familiares desde 1989 hasta la actualidad; (ii) señaló una “falta integración del litisconsorcio necesario en la activa” puesto que la acción es impulsada solo por uno de los dos copropietarios; (iii) propuso la ‘genérica’.

## **2. Trámite procesal.**

Mediante proveído del 7 de julio de 2021 se admitió la demanda. Las convocadas plantearon la excepción previa de “ineptitud sustancial de la demanda” pues en el poder, la demanda y el pronunciamiento de excepciones se hicieron referencias cruzadas a pretensiones reivindicatorias y restitutorias del inmueble, no siendo claro lo que se pretendía. La juez descartó la censura pues “el asunto reivindicatorio tiene de por sí el punto de partida de la pérdida de la tenencia del propietario”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo “13ConstanciaRecepcionContestacionDemandaConExcepciones20211129”. Hoja 6.

<sup>10</sup> Íbidem.

<sup>11</sup> Hoja 7.

<sup>12</sup> Archivo “002AutoResuelveExcepcionesPrevias”. Cuaderno “02CuadernoExcepcionesPrevias” Hojas 1 y 2.

## SENTENCIA APELADA

Para conceder las pretensiones, la juez citó los presupuestos de éxito para la acción reivindicatoria del artículo 946 civil: “a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular”<sup>13</sup>.

Según sus consideraciones, la vivienda “se adquirió por los señores Gustavo Hernando Ramos Álvarez (...) Eugenia Espinosa viuda de Fajardo”, según “la escritura pública No. 2750 del 18 de mayo de 1989 protocolizada en la Notaría Cuarta (4°) de Bogotá”<sup>14</sup>.

Al establecer el problema jurídico expresó: “(e)l litigio (...) se contrae a establecer si por el hecho de invocar las demandadas la calidad de poseedoras del bien, en razón de ser hijas de la señora Eugenia Espinosa y no del actor, pueden derrotar el título de dominio (...) así sea en una cuota parte”<sup>15</sup>.

Previo a resolverlo, agregó que “la sociedad conyugal es una ficción jurídica cuyo nacimiento se produce o surge únicamente a partir de la disolución del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes. y no antes, razón por la cual, el derecho de los herederos o de cada cónyuge, es apenas, una expectativa, cuando el vínculo no ha desaparecido”.

Bajo estos criterios dedujo: “surge la evidencia en favor del actor, dueño del bien, así sea en una cuota parte, pues en manera alguna puede ser despojado (...) de su propiedad ante la mera expectativa de las demandadas de adquirir su eventual (...) derecho hereditario”. Añadió que, al adquirirse el bien “dentro de la sociedad conyugal, la misma continúa vigente, luego a más de ser un bien familiar, la propiedad en cabeza de quienes lo adquirieron continúa intacta”.

---

<sup>13</sup> Archivo “30SentenciaPrimeraInstancia”. Hoja 3.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Hoja 4.

<sup>15</sup> *Ídem*.

Excluyó la defensa sobre la ausencia del litisconsorcio “pues el actor bien puede accionar por sí y para su interés en el litigio” pues, bajo su consideración, “la ausencia de la señora Eugenia como parte demandante no impide su reclamación (...) pues bien puede hacerlo en su calidad de legítimo propietario”<sup>16</sup>.

Señaló la presencia de los elementos para el éxito del reclamo pues lo impulsó “quien aparece como titular de dominio del bien, registrado (...) desde el año anterior a quienes se oponen con una presunta posesión (...) de años muy posteriores”<sup>17</sup>. Existió aprehensión material de las convocadas, la cual “ostentan, incluso a la fecha, luego de (...) una orden policiva (...) de desalojo (...) a la que no han dado cumplimiento”. La construcción poseída equivalía a la reclamada y el bien se trata de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Bajo su criterio, para que la oposición resultara fructífera se debían acreditar dos elementos: la posesión durante “el término” requerido y “los elementos materiales de la misma, además, reitérese, con anterioridad al título de dominio”, situaciones no avizoradas pues “ninguna certeza ofreció a este despacho la simple manifestación de las demandadas”<sup>18</sup>.

Por todo lo anterior negó las excepciones, declaró que el actor “reivindicó (...) el dominio del inmueble<sup>19</sup>” y ordenó a las demandadas “la restitución íntegra del bien de la parte que ocupan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia”<sup>20</sup>. El extremo contestatario recurrió la decisión.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La alzada se sustentó de forma oportuna conforme con lo previsto en el inciso 3, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Ofreció cuatro cargos: (i) “ineptitud de la demanda” pues en el líbello introductorio “la parte demandante (...) dijo que era una restitución y con esta falencia se dictó sentencia sobre la

---

<sup>16</sup> Hoja 5.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Hoja 6.

<sup>19</sup> Hoja 7

<sup>20</sup> Archivo “37AutoAdicionaSentencia20230419”. Hoja 1.

presunta reivindicación”; (ii) “el demandante no actuó en nombre de la comunidad y aun así pretende vindicar la totalidad del predio”; (iii) el actor “no aportó el título del que dice emanan sus derechos de propiedad” y (iv) “la valoración probatoria de la sentencia no corresponde a lo probado”<sup>21</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal de invalidez, procede la Sala emitir fallo en la forma requerida por el artículo 328.

La decisión de fondo revocará la providencia apelada por los motivos a continuación expuestos. Se estudiarán los cargos en el mismo orden que fueron propuestos.

**1.1.** El primer ataque se debe descartar pues la queja sobre la alegada ineptitud de la demanda fue resuelta durante el trámite de las excepciones previas, según se enunció en el capítulo de antecedentes, por lo que no es dable revivir ese debate una vez terminada la primera instancia.

Durante la audiencia, el apoderado del extremo convocado expresó “no tenemos inconveniente, en aras de la economía procesal (...) que se siga como proceso reivindicatorio”, posición reiterada durante el control de legalidad, donde indicó “cuando la señora juez se pronunció frente a las excepciones previas (...) no presentamos recurso (...) significa que aceptamos esa variación del litigio”<sup>22</sup>.

Lo anterior confirma que, tanto las partes como el juez de instancia, han actuado dentro de un proceso reivindicatorio, no siendo aceptable la queja según la cual la funcionaria está actuando oficiosamente para encaminar la pretensión del actor, por tramitar el asunto bajo la acción del artículo 964 civil.

**1.2.** El segundo ataque resiente la emisión del fallo sin la vinculación de la copropietaria del inmueble, Eugenia Espinosa Salgar, pues “el demandante no dijo, como era su obligación, que actuaba a nombre de la

---

<sup>21</sup> Archivo “06EscritoSustentacion”. Carpeta “CuadernoTribunal” Hojas 1 a 4.

<sup>22</sup> Archivo “24Audiencia13092022”. Minuto 19:20.

comunidad, sino (...) que lo hacía para sí mismo, motivo suficiente para denegar las pretensiones”<sup>23</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en varios fallos, se ha referido a escenarios similares frente al (i) rol crucial de las pretensiones y hechos en el libelo introductorio, y (ii) su efecto dentro de la pretensión reivindicatoria ante terceros, propia del artículo 946 civil, cuando el demandante no es el propietario absoluto del bien:

“En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, en aquellas que vengan redactadas de manera defectuosa u obscura, debe pedirse por el juzgador su subsanación, so pena de rechazo. Sin embargo, si ello no se exige, y si el proceso continúa su senda (...) corresponderá al funcionario, al momento de dictar la sentencia, interpretarla, de manera que no se sacrifique el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del accionante, y tampoco el derecho de contradicción del demandado.

(...)

Los hechos, al igual que las pretensiones, deben ser plasmados en la respectiva demanda cumpliendo cierto formalismo, que consiste en redactarlos «debidamente determinados, clasificados y numerados»

(...)

En resumen, entonces, la acción de domino supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, **siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad.**”<sup>24</sup> (Se resalta).

En otra providencia, el alto tribunal ha precisado que:

“(...) (e)l comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartícipe, siempre que lo solicite como corresponde. Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd., y para la comunidad de la que él hace parte; en cambio, si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejusdem”.<sup>25</sup>

Bajo estos criterios, la Sala discrepa del criterio expuesto en la sentencia cuando fundamentó la prosperidad de la pretensión indicando que “el actor bien puede accionar por sí y para su interés en el litigio”. Lo cierto es que, en el presente caso, la acción solitaria de uno de los condueños debía perseguir la vindicación del bien en pro de la comunidad, escenario que no se configuró.

---

<sup>23</sup> Archivo “06EscritoSustentacion”. Carpeta “CuadernoTribunal” Hoja 3.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil No. SC2354-2021 emitida en el radicado No. 2012-00280-02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil No. SC1963-2022 emitida en el radicado No. 2011-00513-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Está acreditado que el peticionario y su cónyuge son titulares del predio desde el 18 de mayo de 1989, como se puede constatar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-481812, anotación número 12 y de la propia escritura 2750 de la fecha citada <sup>27</sup>.

Al revisar la demanda inicialmente radicada, se enunciaron solicitudes principales para que (i) “se declare en dominio pleno y absoluto **al señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez**” sobre el inmueble y (ii) “se condene al (sic) demandado a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, **a favor del demandante (...)**”<sup>26</sup> (Se resaltan).

Sobre la segunda pretensión, el auto de inadmisión requirió especificar a “quién deberá entregar la tenencia del predio objeto de reivindicación”. La demanda subsanada reformuló la solicitud para que “se condene a (...) la señora Sandra Stella Fajardo Espinosa, (...) y (...) Adriana Lucía Fajardo Espinosa (...) restituir una vez ejecutoriada la sentencia, **a favor del demandante señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez.**”<sup>27</sup>

Los hechos, tanto la demanda como su escrito de corrección narran el caso designando al convocante como señor y dueño del bien. Si bien hace mención a la existencia de la sociedad conyugal con la señora Espinosa, no se le proclama como titular del dominio. Sobre el particular obsérvense los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 10 de ambos escritos.

Sólo se mencionó a la otra copropietaria de la edificación cuando se recorrió el traslado sobre las excepciones de mérito, expresando que “los legítimos dueños son (...) Eugenia Espinosa y (...) Gustavo Hernando Ramos Álvarez, como consta en el certificado de tradición y libertad”<sup>28</sup>.

En este orden de ideas, al observar las pretensiones de la demanda, resulta claro que se reivindicó el inmueble únicamente en beneficio del peticionario y no de la comunidad, ni por la cuota parte del demandante, desdibujándose la legitimación por activa. Resulta inviable conceder la

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Hoja 6.

<sup>27</sup> Archivo “04Subsanacion20210616”. Hoja 6.

<sup>28</sup> Archivo “14ConstanciaRecepcionManifestacionSobreContestacionDemanda20211202”. Hojas 3 y 4.

pretensión tal como está solicitada, pues se podrían terminar afectando los derechos de la condueña, de quien se desconoce su voluntad, notada su ausencia en el trámite.

Se ha profesado el padecimiento de un cuadro de Alzheimer por la señora Espinosa, del cual no se allegaron pruebas. El peticionario, en audiencia, explicó que no se ha llevado a cabo el proceso de adjudicación de apoyos (antes interdicción)<sup>29</sup> en favor de la susodicha.

Sin un fallo como el reglado en el artículo 586, numeral 8 del CGP, la prosperidad de la reivindicación tenía como requisito mandatorio la incorporación de aquella en el trámite o, en su defecto, que la pretensión elevada por su cónyuge se hiciera en beneficio de los comuneros, lo cual no ocurrió. Y no en virtud de un litisconsorcio necesario en la mitad en que reclame cuota parte.

Aunque la jurisprudencia y el artículo 42 del CGP reconocen el deber judicial de descifrar la pretensión de la mejor manera ante redacciones obscuras, es imposible colegir la presencia de un texto defectuoso en el líbello; es bastante claro pues, incluso ante el requerimiento de la inadmisión, de forma insistente y precisa, señaló a Gustavo Ramos como único beneficiario del reclamo.

Podría argumentarse que, al mencionarse a la copropietaria cuando se describió el traslado de las excepciones, debería interpretarse la reclamación en pro de la comunidad; pero un ejercicio de esta naturaleza es contrario a su literalidad, generando el riesgo de incongruencia y desmedro del derecho de defensa del extremo convocado.

También sería inocuo aplicar el artículo 281 del CGP, inciso séptimo, a la mención de la otra comunera en el escrito posterior a la demanda, entendiéndolo como un hecho “modificativo (...) del derecho sustancial (...) ocurrido después de haberse propuesto la demanda”. Lo antedicho porque la titularidad sobre la vivienda discutida es una circunstancia que acaeció en 1989, y no después de la presentación de la demanda.

---

<sup>29</sup> Archivo “24Audiencia13092022” Minuto 1:11:40.

Debe concluirse que el demandante carecía de legitimación activa para perseguir la reivindicación del inmueble exclusivamente en su favor y no de todos los condueños. En este contexto, se deberá reversar el fallo de instancia para denegar en su totalidad las pretensiones.

**1.3.** Habiendo prosperado el segundo cargo de la apelación, resulta innecesario referirse a los dos ataques restantes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar **NIEGA** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Se condena en costas de ambas instancias al demandante. Las agencias en derecho por la primera las fijará el juez, las de segunda el magistrado sustanciador (arts. 365 núm. 4 y 366 núm. 3. C.G.P.)

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado

**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab352f744cbfe97dc1f1a59c44e30f595f26865e9dea114591216fc11c38eb02**

Documento generado en 21/05/2024 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.** 11001-2203-000-2023-01369-00

Se rechaza la reposición<sup>1</sup> presentada por el señor Rodrigo Sardi de Lima, exrepresentante legal Rocasa S.A, Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, contra el auto de 7 de mayo de 2024<sup>2</sup>, que negó la solicitud de aclaración de la providencia de 21 de marzo de 2024<sup>3</sup>, mediante la cual esta Corporación declaró infundada la recusación que justamente presentó contra la directora de Procesos de Liquidación II, Nini Johanna Castañeda Quintero, adscrita a la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, como quiera que “*el auto en que se manifieste el impedimento, **el que lo decida** y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso*” (resaltado por el despacho). Inciso quinto del artículo 140 del Código General del Proceso

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo “20RecursoReposicion”

<sup>2</sup> Archivo “18AutoNoAclaraDecision”

<sup>3</sup> Archivo “14AutoResuelveRecusación”

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a71998cc594d8ef211be162c7e53308a82160951f994e89a0fa42c0f2e81822**

Documento generado en 21/05/2024 11:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Integra Producción y Logística S.A.S,
Demandado	Edentainment S.A.S.
Radicado	110013103007202300145 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto de 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual levantó las medidas cautelares<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- En el proveído fustigado, el juez de primera instancia dispuso “Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante” por cuanto la ejecutada prestó caución por la suma establecida en providencia de 22 de noviembre de 2023.

2.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>. Fundamentó que no se le dio traslado de la póliza judicial, lo cual contraviene el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 15 de abril de 2024 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo 22AutoLevantaMedidas de la carpeta C02CuadernoMedidas del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 26RecursoReposiciónApelación de la misma ubicación.

3.- El juzgado confirmó su resolutive y concedió la alzada que es del caso decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La resolución objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales dirigidos a asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados; así las cosas, el estudio acucioso de estas hace parte de la prerrogativa al acceso a la administración de justicia, la cual no solo comprende la posibilidad de acceder al escenario judicial para el reconocimiento de unas pretensiones, sino la de hacerlas efectivas.

En tal sentido, como las cautelas tienen el fin de garantizar los pedimentos discutidos en el trámite, los artículos 597 y 602 de la normativa procesal vigente contemplan la posibilidad de impedir su práctica o levantarlas si el extremo pasivo presta caución por el monto pretendido aumentado en un 50%, pues dicha suma cumpliría con el objetivo de asegurar los intereses del demandante en el proceso.

Al respecto se hace imperioso indicar que la caución es una figura que únicamente será aplicable bajo las condiciones estipuladas en el artículo 603 *ibidem*, ello es, (i) puede ser real, bancaria, por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito o similares y (ii) la providencia que ordene prestarla indicará la cuantía y el plazo (si no los señala la ley).

4.- Revisadas las diligencias, en el caso *sub judice* se evidencia que la ejecutada inicialmente prestó caución por \$ 596.000.000<sup>4</sup>. Frente a ello,

---

<sup>4</sup> Archivo 20SolicitudCaucionNotificacion de la misma ubicación.

mediante proveído de 22 de noviembre de 2023, el *a quo* advirtió que dicha suma no era suficiente comoquiera que las pretensiones ascendían a \$569.776.011,20, por lo tanto, ordenó allegar nueva caución<sup>5</sup>, la cual fue presentada por Edentainment S.A.S. por el valor de \$ 860.000.000.00<sup>6</sup>.

Luego, se constata que la caución prestada garantiza los derechos reclamados en la demanda y se ajusta a los parámetros legales, pues el juzgado de primer grado determinó que el valor de las pretensiones era \$569.776.011,20 y ordenó su pago. Por lo tanto, la suma de \$860.000.000 cubre el rubro fijado bajo la siguiente ecuación:

$$\$569.776.011,20 * 50\% = \$284.888.005,6$$

$$\$569.776.011,20 + \$284.888.005,6 = \$854.664.016,8$$

5.- Sobre este particular, la recurrente señaló que el auto debe revocarse por cuanto no se le dio traslado del memorial y los anexos, argumento que no es suficiente para cuestionar la procedencia del levantamiento toda vez que el mismo se ajusta a la normativa vigente bajo las condiciones estudiadas. Sin pasarse por alto que, aunque el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece el deber de las partes de remitir los memoriales a los otros sujetos procesales, dicha obligación es informativa y *“el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa”*. Luego, no existe disposición en el ordenamiento jurídico que ordene dar traslado de esta solicitud en concreto.

Asimismo, en aras de examinar la existencia de un vicio procedimental que haya vulnerado los derechos de la demandante, denota ese despacho que cualquier posible falencia que se haya cometido respecto a la comunicación de la cautela, fue subsanada por la notificación del auto fechado el 22 de noviembre de 2023 en estado n.º 58, mediante el cual el *a quo* informó la intención del demandado de levantar la medida y fijó el monto para proceder de conformidad, proveído que no fue objeto de recurso alguno.

---

<sup>5</sup> Archivo *19AutoTieneNotificadoConductaConcluyente* de la carpeta *C01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo *18PasivaAportaPólizaLevantamientoCautelas* de la carpeta *C02CuadernoMedidas* del expediente digital.

6.- Así las cosas, es claro para esta Judicatura que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas es procedente en el presente trámite.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e354668d1c96a6a2352a7a7b07ed474b22668dbe53aa79688f672fe7b325e**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Gerardo Arturo Pastran Fino y Cayetano Josue Pastran Fino
Demandado	Doris Mercedes Pastran Fino y Nohora Elizabeth Pastran Fino
Intervención excluyente	Sociedad Comercializadora y Representaciones Eléctrica S.A.S.
Radicado	110013103010201200457 03
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la Sociedad Comercializadora y Representaciones Eléctrica S.A.S. contra el auto de 16 de agosto de 2022<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó decretar el desistimiento tácito<sup>2</sup>.

ANTECEDENTES

1.- El 19 de agosto de 2021, la sociedad interviniente solicitó decretar el desistimiento tácito toda vez que el trámite estuvo inactivo desde noviembre de 2019 sin que las partes hayan promovido actuación alguna<sup>3</sup>.

2.- El 16 de agosto de 2022, el juez de primer grado negó la petición y argumentó que la inactividad del proceso fue por factores no atribuibles a los actores tales como la emergencia sanitaria y el traslado de las diligencias de un despacho a otro.

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 5 de septiembre de 2023 en archivo 003 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *06AutoAvocaConocimiento* de la carpeta *01CdPrincipal* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo *02SolicitudDecretarDesistimientoTacito* de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la empresa interpuso reposición y subsidiariamente apelación<sup>4</sup>; fundamentó que la última actuación dentro del presente asunto fue el 15 de octubre de 2019, por lo tanto, opera la figura contemplada por el artículo 317 del Código General del Proceso en vista que:

3.1.- La pandemia solo interrumpió los términos desde marzo de 2020 hasta el 1 junio de 2020 (3 meses).

3.2.- Aunque el Consejo Superior de la Judicatura impartió directrices que implicaron el traslado de expedientes entre juzgados, esos trámites administrativos no justifican la inactividad procesal y la negligencia del extremo activo.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia conforme a los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada por las razones que se pasan a ver.

3.- El artículo 317 *ídem* estipula el desistimiento tácito así:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)***

(...)

---

<sup>4</sup> Archivo 07RecursoReposicion de la misma ubicación.

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (negrilla fuera del texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento<sup>5</sup>.

4.- Bajo estas circunstancias se procede a estudiar la configuración del desistimiento tácito:

4.1.- En virtud del acuerdo PCSJA19-11335 de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito ordenó remitir las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. el 13 de noviembre de 2019<sup>6</sup>.

4.2.- El 16 de marzo de 2020 entraron en vigor los acuerdos<sup>7</sup> proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a suspender los procedimientos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria, económica y social.

De esta forma, el término contemplado por el artículo 317 *idem*, empezó a correr el 14 de noviembre de 2019 (día siguiente de la última decisión) y continuó hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha en la que se suspendió), habiendo transcurrido 4 meses y 2 días.

4.3.- En virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se reanudaron los términos judiciales a partir de 1 de julio del mismo año. No obstante, respecto al desistimiento tácito, el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de noviembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

<sup>6</sup> Página 576 del archivo 01CdPrincipal de la misma ubicación.

<sup>7</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

*desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión** que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla fuera del original).*

Así, el plazo del desistimiento tácito se reanudó el 2 de agosto de 2020 (cuando volvieron correr los plazos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el Decreto 564 de 2020). En vista que solo había transcurrido 4 meses y 2 días sin actuaciones, era imperioso que pasaran otros 7 meses y 28 días de pasividad para finalizar la actuación judicial por la causal alegada.

Dicho en otras palabras, el tiempo necesario para decretar el desistimiento culminaba el 30 de marzo de 2021.

4.4.- Es cierto que la página web de la rama judicial constata la remisión de las diligencias al juzgado de origen el 16 de diciembre de 2020 así:

2020-12-16

Envío  
Expediente

juzgado de origen 45 circuito

2020-12-16

No obstante, dicha actuación no interrumpe el tiempo contemplado por el artículo 317 de la normativa procesal vigente, ya que las únicas actuaciones que impiden el desistimiento tácito son las dirigidas a impulsar y culminar el trámite (intención que no se avizora en el caso *sub examine* por parte de los sujetos procesales dada su desidia).

Asimismo, nótese como (i) el Acuerdo n.º PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019 en virtud del cual se hizo el envío y la devolución del plenario, no indicó que los términos se suspenderían o interrumpirían y (ii) a partir de la recepción del expediente en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, este volvió a estar inactivo.

4.5.- La Sociedad Comercializadora y Representaciones Eléctrica S.A.S. solicitó terminar el proceso el 19 de agosto de 2021, es decir, posterior a un año de pasividad.

Así las cosas, aunque los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante la crisis sanitaria, económica y social, expresamente suspendieron los términos para la configuración del desistimiento tácito, se aclara que la digitalización o el envío de las diligencias no interrumpen dicho plazo, pues no son actuaciones que impulsen el trámite<sup>8</sup>.

5.- Bajo estas consideraciones y sin que medie otra actuación tendiente a dar celeridad o propulsar el procedimiento, se configuró el término de un año contemplado en el numeral 2º del artículo 317 de la codificación procesal.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, TERMINESE el trámite de referencia bajo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que efectúe lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de noviembre de 2022). Sentencia STC16102-2019 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]. Reiterada en sentencia STL15236-2022 de 2 de noviembre de 2022.

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94345813e9fef6b239c3d22266bef80bae689dec9aa30feadb8ea4dddc8874**

Documento generado en 21/05/2024 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Divisorio
Demandante	José González Monroy
Demandado y opositor	Maryluz Murcia
Radicado	110013103010202000246 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por Maryluz Murcia contra el auto de 6 de marzo de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la oposición por ella presentada<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- El 6 de marzo de 2023, el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 68 # 105C - 32, en virtud del Despacho Comisorio n.º 034<sup>3</sup> proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Maryluz Murcia se opuso bajo el argumento de haber ejercido posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, hecho que está siendo discutido en un proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 10 de agosto de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *43VideoDiligSecuestroOposición2* de la carpeta *36AlleganDespachoComisorio* de la carpeta *01C01Principal* del expediente digital.

<sup>3</sup> Despacho comisorio obrante en archivo *01237\_DC034\_J10CIVIL\_CIRCUITO\_SECUESTRO\_ENGATIVÁ* de la misma ubicación.

bajo el radicado 2023 – 10<sup>4</sup>.

3.- Estudiadas las documentales aportadas por las partes y practicado el interrogatorio a la recurrente, el comisionado resolvió rechazar su pedimento por cuanto:

*“(...) el despacho, pues hará la aplicación precisamente del artículo 309 del Código General del Proceso, el numeral primero, el cual refiere «el juez rechazará de plano la oposición en la entrega formulada por la persona con quien produzca efecto en la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella». (...) Se reitera la sentencia proferida en el proceso divisorio como igual la sentencia proferida en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho pues el cual surte plenos efectos para las partes, pues allí la demandada reconoció señorío y dueño, y en este proceso no se opuso a las pretensiones del divisorio, por ende pues le es plenamente oponibles dicha sentencia preferida al interior del proceso divisorio (...) pues se configura la causal primera del artículo 309 del Código del proceso”<sup>5</sup>.*

4. Contra esa determinación, el apoderado de la opositora interpuso reposición y subsidiariamente apelación; arguyó que (i) las pruebas revelan los actos de señora y dueña ejercidos, (ii) el proceso divisorio surtido ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito no es el escenario jurídico en el que se pretende adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) el proceso de declaración de pertenencia se está llevando a cabo en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito.

5.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

---

<sup>4</sup> Min. 46:51 de la audiencia 42VideoDiligSecuestroOposición1 de la misma ubicación.

<sup>5</sup> Min. 5:50 de la grabación 43VideoDiligSecuestroOposición2 de la misma ubicación.

3.- El numeral 1° del artículo 309 *ejusdem* aplicable al caso objeto de estudio por remisión expresa del artículo 596 de la normativa procesal vigente, dispone:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

**1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”** (negrilla fuera del original).

De esta manera, si el opositor constituye uno de los extremos procesales o deriva sus derechos de ellos, los efectos de la sentencia le son aplicables y lo alegado en la diligencia no se estudiará de fondo.

4.- En el caso *sub examine*, el plenario adosado constata lo siguiente:

4.1.- José González Monroy impetró demanda divisoria contra Maryluz Murcia; pretendió se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 68 # 105C – 32 e identificado con la matrícula n.º 50C 01299701<sup>6</sup>.

4.2.- Mediante auto de 9 septiembre de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad admitió el libelo y ordenó notificar a la demandada<sup>7</sup>, quién allegó contestación extemporánea en la que propuso la excepción de *“prescripción adquisitiva del dominio de cuota de propiedad”*<sup>8</sup>.

4.3.- En proveído fechado 21 de abril de 2021 el funcionario de primera instancia decidió *“No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte pasiva, por extemporánea”* determinación que no fue objeto de recursos<sup>9</sup>.

4.4.- En consecuencia, el 17 de noviembre de la misma anualidad se

---

<sup>6</sup> Archivo *01EscritoDemanda* de la carpeta *01C01Principal* de la misma ubicación.

<sup>7</sup> Archivo *09AutoAdmite* de la misma ubicación.

<sup>8</sup> Archivo *01ContestacionDda* de la carpeta *12ContestacionDda* de la misma ubicación.

<sup>9</sup> Archivo *17AutoReconocePersoneriaNiegaContestacion* de la carpeta *01C01Principal* de la misma ubicación.

decretó la venta en pública subasta, disposición que tampoco fue recurrida<sup>10</sup>.

Dado que la opositora es una de las partes contra las cuales produce efectos la sentencia, se impone la necesidad de aplicar el numeral 1° del artículo 309 precitado. Por lo tanto, no compete estudiar si las pruebas adosadas en este trámite constituyen o no actos de señor y dueño, pues (i) el rechazo imposibilita examinar la solicitud de fondo y (ii) dicha condición no fue manifestada oportunamente por la demandada.

5.- Ahora bien, manifiesta el recurrente que el proceso divisorio no es el escenario judicial para alegar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien materia de *litis*, reparo que no tiene prosperidad en vista que el artículo 409 del Código General del Proceso estipula:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. (...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...) El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”*

Sobre esta disposición normativa, la Corte Constitucional señaló:

*“Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que **en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.** (...)”* (negrilla fuera del original)<sup>11</sup>.

Así las cosas, esta sede judicial no desconoce la posibilidad de que uno de los comuneros posea el bien de una comunidad, no obstante, si aspira a que el despacho examine su prescripción adquisitiva de dominio en el marco del proceso divisorio, deberá alegar los actos de señorío y dueño como excepción de mérito dentro de los 10 días de traslado, tal como se infiere de la lectura de ambos sustentos jurídicos.

<sup>10</sup> Archivo 24AutoOrdenaOficiar de la misma ubicación.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena (25 de agosto de 2021) Sentencia C-284/21 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

6.- En el presente caso, aunque Maryluz Murcia propuso la excepción de mérito “*prescripción adquisitiva del dominio de cuota de propiedad*”, esta no fue tomada en cuenta por cuanto la contestación fue extemporánea. En virtud de ello, el 17 de noviembre de 2021, el funcionario de primer grado decretó la venta en pública subasta del inmueble, determinación que no fue cuestionada por la demandada.

En este sentido, no es posible estudiar la prescripción adquisitiva de dominio bajo la figura de la oposición a la entrega, pues (i) el numeral 1° del artículo 309 *ibidem* exige el rechazo de plano de la solicitud formulada por persona contra la cual produzca efectos la sentencia, y (ii) si la posesión es ejercida por el extremo pasivo debe ser alegada en la contestación a fin de ser considerada por el operador judicial al momento de emitir auto que decrete o niegue la división peticionada.

Así las cosas, no es procedente analizar la calidad de poseedora alegada en el marco de este trámite de cara a la ejecutoria del auto que decretó la venta en pública subasta, el cual, tiene efectos contra el opositor.

Corolario lo estudiado, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42830be6c56723053e898b054b8d03f40908cf9a0f2510c04229d7dda5379acc**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Bolívar Ardila
Demandado	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicado	110013103012201900744 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el auto de 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual revocó el mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- William Bolívar Ardila presentó demanda ejecutiva contra Itaú Corpbanca Colombia S.A. en la que pretendió el pago de \$950.000.000 por el contrato de compraventa perfeccionado mediante escritura pública n.º 0452 de 8 de marzo de 2010<sup>3</sup>, frente a lo cual, el juez de primera instancia libro orden de pago adiada 6 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

2.- En proveído fechado 30 de noviembre de 2023, el *a quo* realizó control de legalidad bajo el que revocó el auto de apremio por cuanto el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 establece que solo la primera copia de la escritura pública presta mérito ejecutivo y al presente asunto se allegó la tercera reproducción de dicho documental.

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 10 de abril de 2024 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *019AutoRevocaMandamiento2019-00744* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 24 de archivo *001Digitalizado* de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Pág. 37 de la misma ubicación.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del actor interpuso apelación<sup>5</sup>. Fundamentó que el escrito base de esta acción contiene una obligación clara, expresa y exigible; luego la decisión tomada por el funcionario de primer grado se fundamenta en aspectos de carácter sustantivo o de fondo que solo pueden ser estudiados en las excepciones de mérito.

Asimismo, el artículo 430 del Código General del Proceso consagra que “(...) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución”, de forma que no es posible estudiar este defecto en esta etapa.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible para el demandado y a favor del demandante, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”** (negritas fuera del original).

---

<sup>5</sup> Archivo 020RecursoContraAuto de la misma ubicación.

Al respecto se define que una obligación (i) es expresa cuando existe una manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; (ii) es clara si los sujetos activo y pasivo están identificados y la prestación debida, perfectamente determinada o determinable; y (iii) es exigible cuando no esté sujeta a plazo o condición, o de estar sometida a estos, uno u otra se haya cumplido.

No obstante, en lo que refiere a la exigibilidad de algunas obligaciones, es posible que las disposiciones legales conminen la presentación del documento original (verbigracia en el caso de los títulos valores) o de una determinada copia (ejemplo en las actas de conciliación) para su cobro, casos en los cuales, el aporte de cualquier copia no supe dicho requisito para acudir al escenario judicial, pues no contiene el valor probatorio indispensable.

Así las cosas, cuando la ley expresamente establece una condición para que el documento preste mérito ejecutivo, dicha circunstancia debe estudiarse al momento de librar el mandamiento ejecutivo, pues determina su exigibilidad (uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 de la normativa procesal vigente *sine qua non* se puede demandar ejecutivamente).

4.- En seguimiento de este desarrollo conceptual, compete destacar que el inciso 2° del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 señala:

*“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá **copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.**”* (negritas fuera del original).

Bajo este parámetro jurídico, corresponde que el funcionario judicial examine si la escritura pública arrimada es la primera copia auténtica, caso en el cual habrá de librar orden de apremio por cumplir los pedimentos exigidos por el artículo 422 *ejusdem*.

5.- Revisadas las diligencias, en el caso *sub judice* se evidencia que el actor aportó como documento base de acción, copia de la escritura

pública n.º 0452 de 8 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá D.C., de la cual, el ente notarial certificó que se trataba de la tercera reproducción así:



En este sentido, se colige que el documento adosado no presta mérito ejecutivo por sí solo en aplicación del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 citado, pues el precepto normativo solo contempla dicha consecuencia para la primera copia.

Se detalla que diferente podría ser la resolutive si al presente caso se hubiera aportado material probatorio adicional para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues ello constituiría un título ejecutivo complejo. No obstante, de cara a la ausencia de otra documental que constate la prestación presuntamente debida, resulta acertada la decisión del *a quo* en torno a revocar la orden de pago con el fin de subsanar el yerro cometido en el trámite judicial, conclusión que no implica un estudio de fondo como insinúa el recurrente pues resulta de un examen de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

6.- Así las cosas, es claro para esta Judicatura que la escritura pública anexada no presta mérito ejecutivo como ya se indicó pretéritamente, por tanto, es procedente la negativa de la orden de pago como lo hizo el Juzgado de primera instancia.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a89e519eb908e2625d85d655d4bfcba01c8698884e16417e903d7d805deef3**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-014-2018-00446-01**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por todas las partes<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo "47RecursoApelacionSentenciaDemandante" y "48RecursoApelacionSentenciaDemandado" C-1.

<sup>2</sup> Archivo "46Sentencia" C-1.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f6fbc8ed25fdc0101f7094e6c7864ab0904ebc5047bd64dcf56cf49be2948b**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Gloria Inírida Montealegre Zarta
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	110013103016202100252 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 28 de junio de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- El 6 de julio de 2021, Gloria Inírida Montealegre Zarta radicó demanda contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; pretendió se declare su incumplimiento como vocera y administradora del proyecto inmobiliario BD Bacatá “Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1 y Parqueaderos Fase 1” y, en consecuencia, se le condene a todos los perjuicios irrogados<sup>3</sup>.

2.- El 16 de julio de 2021<sup>4</sup>, el juez de primer grado inadmitió el libelo y requirió:

*“1. Aclare y precise el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de protección al consumidor financiero y de la responsabilidad civil contractual.*

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 25 de agosto de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo 023AutoRechazaDemanda de la carpeta 01 CuadernoPrincipal del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 004Demanda02072021112451 de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Archivo 007AutoInadmite de la misma ubicación.

2. Adecúe la demanda en todos sus acápite (..)

3. Esclarezca contra quién se dirige la acción (..)

4. Aporte constancia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho (...), ya que las medidas cautelares resultan improcedentes.

5. Eleve el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los perjuicios señalando de manera razonada cómo fueron calculados.”

3.- El 23 de agosto de 2021, la parte activa subsanó el escrito en los siguientes términos<sup>5</sup>:

3.1.- Las tres primeras causales no se configuran y son superables por cuanto la demanda se presentó en obediencia al Código General del Proceso. Además, en el libelo se hicieron las precisiones exigidas por el operador judicial.

3.2.- La medida cautelar solicitada es procedente, por lo tanto, no es necesario agotar la conciliación prejudicial en virtud del parágrafo 1° del artículo 590 *ejusdem*.

3.3.- Indicó bajo juramento que estimaba la cuantía en \$232.944.508, suma que se sustenta en las pretensiones de la demanda y el dictamen pericial allegado.

4.- Mediante auto fechado el 28 de junio de 2023, el *a quo* rechazó la demanda por falta de subsanación en debida forma.

5.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación<sup>6</sup>; fundamentó que (i) el juzgado rechazó por defectos que no señaló en el auto inadmisorio, (ii) no es necesario el requisito de procedibilidad por la presentación de medidas cautelares, y (iii) el juramento estimatorio fue presentado con las sumas discriminadas mediante dictamen pericial.

---

<sup>5</sup> Archivo 014EscritoSubsanacion de la misma ubicación.

<sup>6</sup> Archivo 024RecursoApelacionAuto28Junio2023 de la misma ubicación.

6.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia según los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación alzada debe confirmarse parcialmente por las razones que se pasan a ver.

3.- Previo a estudiar la apelación, es necesario tener presente que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*<sup>7</sup>.

El artículo 90 *ibidem* establece que el funcionario judicial debe examinar si la demanda radicada incurre en alguna de las deficiencias establecidas en la norma, de ser así, *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*. Frente a esto:

*“(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)”*<sup>8</sup>

Bajo este marco jurídico se estudiarán las razones esgrimidas por el juzgado de primer grado para el rechazo del escrito en relación con los reparos efectuados por la recurrente.

---

<sup>7</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (27 de julio de 2022). Sentencia STC9594-2022 [M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

4.- Sobre el rechazo por causales no contempladas en el auto inadmisorio.

La demandante manifestó que en el proveído recurrido, el juez de primera instancia esgrimió algunas causales no contempladas en el auto inadmisorio, entre las cuales se encuentran (i) la inexistencia de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, (ii) el desconocimiento de litis consorcio necesario y (iii) no determinar cuáles fueron las obligaciones incumplidas. Para estos efectos, se examinarán las decisiones en comento así:

Auto de 16 de julio de 2021	Auto de 28 de junio de 2023
<p>El A <i>quo</i> inadmitió la demanda y ordenó:</p> <p><b>“1. Aclare y precise el tipo de proceso</b> que pretende adelantar, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de protección al consumidor financiero y de la responsabilidad civil contractual.</p> <p><b>2. Adecúe la demanda</b> en todos sus acápite (...)</p> <p><b>3. Esclarezca contra quién se dirige</b> la acción (...)</p> <p>4. Aporte constancia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho (...), ya que las medidas cautelares resultan improcedentes.</p> <p>5. Eleve el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los perjuicios (...)</p> <p>6. Esclarezca la cuantía, teniendo en cuenta las pretensiones (...)”</p>	<p>El juez rechazó la demanda por cuanto:</p> <p><i>“El artículo 74 del Código General del Proceso señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Desde el poder conferido no existe claridad en cuál es el tipo de acción que busca adelantarse, pues solo se menciona la vía de su trámite (...)</i></p> <p><i>Se habla de protección al consumidor financiero, pero en los hechos de la demanda se narra la adquisición de varios inmuebles para ser explotados económicamente por la demandante, <b>sin que se determinara de forma clara cuáles son las supuestas obligaciones incumplidas por la demandada (...)</b></i></p> <p><i>Adicionalmente, se mencionan dos entidades jurídicas diferentes, a saber, la sociedad fiduciaria y el patrimonio autónomo de quien es vocera, pero la demanda solo se dirige contra la primera, <b>desconociendo la existencia de un litis consorcio necesario por pasiva y la eventual responsabilidad del fideicomiso en la relación procesal.</b>”</i> (negrilla fuera del original).</p>

Resulta diáfano que, en el presente caso, el juzgado no señaló defecto alguno sobre los poderes o sobre la integración de litis consorcio necesario en el auto que inadmitió el libelo, de manera que despojó a la actora de su

derecho de subsanar. Sobre este particular, esta Magistratura ha reiterado:

*“(...) sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma,** pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.”<sup>9</sup> (negrilla fuera del original).*

Así las cosas, sería erróneo rechazar la demanda por circunstancias que no se señalaron en el auto inadmisorio sin que la parte tenga la oportunidad de remediar sus falencias, pues vulneraría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia salvaguardado por el artículo 229 de la Carta Política.

#### 5.- Respecto al incumplimiento del requisito de procedibilidad

El numeral 7° del artículo 90 *ibídem* consagra la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir al trámite judicial. Frente a ello, el párrafo 1° del artículo 390 *ídem* exceptúa: *“(...) **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”* (negrilla fuera del original); sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables,** evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”* (negrilla fuera del original).

Dicho de otra forma, la conciliación prejudicial es una exigencia que no puede eludirse por la simple solicitud de cautelas, es necesario que a falta de otras irregularidades las medidas sean procedentes, necesarias,

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (31 de agosto de 2023) Auto R.I. 16286 – 99 002 2020 0392 01 [M.P. Stella María Ayazo Perneth].

proporcionales y eficaces.

En el caso *sub judice*, si bien Gloria Inírida Montealegre Zarta petitionó decretar el embargo de los dineros de la demandada, el funcionario de primera instancia solicitó el cumplimiento del requisito de procedibilidad en vista que dicha cautela estaba reservada para los trámites ejecutivos, decisión que resulta ajustada a derecho por cuanto (i) determinó la improcedencia de la medida fundamentado en la norma y (ii) otorgó el término legal para que la actora subsanara el yerro.

Ahora bien, el extremo activo tuvo conocimiento del requerimiento hecho conforme al numeral 7° del artículo 90 de la codificación procesal y no cumplió con el mandato judicial, por lo cual, la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda. Así las cosas, este acápite de la decisión recurrida no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia toda vez que la parte no cumplió con la carga procesal necesaria para iniciar el proceso.

#### 6.- En lo que respecta al juramento estimatorio

El numeral 6° del artículo 90 *eiusdem* exige la presentación del juramento estimatorio cuando sea necesario. Para estos efectos, el artículo 206 *ibidem* consagra “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.***”. Sobre este precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado:

“(...) para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., **sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba**» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.° 2017-

00144-00).”<sup>10</sup> (negrilla fuera del original).

El juramento estimatorio es un medio probatorio que determina la cuantía del trámite judicial, por lo tanto, debe discriminar los conceptos reclamados y sustentarse en pruebas. En el caso *sub examine*, la parte activa mediante escrito de subsanación reiteró “*Que la cuantía de la acción se estima bajo juramento en suma superior a \$232.944.508 de acuerdo a las pretensiones de la demanda, cantidad respaldada por el dictamen pericial que como prueba se adjuntó*”, seguido de lo cual, anexa el siguiente cuadro:

PREDIO	DIRECCIÓN	FRUTOS DEJADOS DE PERCIBIR \$
1	Calle 19 No. 5 – 30 Apto 1704	\$ 104'053.691
2	Calle 19 No. 5 – 30 Apto 1705	\$ 104'053.691
3	Calle 20 No. 5 – 45 ST 6 PQ 22	\$ 12.418.563
4	Calle 20 No. 5 – 45 ST 6 PQ 23	\$ 12.418.563

La demandante alegó que “[a]l libelo se anexó (...) un dictamen pericial, donde se encuentra lo que echó de menos el Despacho en el auto de rechazo”; si bien dicha documental constituye el fundamento de la estimación, en ella no se evidencia una clara discriminación de conceptos por cuanto no determina el valor de los frutos anuales dejados de percibir por cada inmueble. Llama la atención de esta magistratura que el perito implementa la siguiente fórmula, la cual no distingue los valores exigidos por cada año o mes de perjuicios:

$$\text{Frutos civiles} = Vh \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Vh = Valor histórico del canon de arrendamiento = \$ C

i = Interés corriente anual<sup>3</sup> = 20,77% equivalente a 1,73% mensual

Ante estas circunstancias, salta a la vista que el juzgado de primera instancia no extrañó la prueba técnica que respalda la estimación, el requerimiento solo versa en saber el valor anual o mensual reclamado en frutos. De ahí que la sede judicial en auto de 28 de junio de 2023 manifestó “(...) no se discriminó específicamente **cómo se componían las sumas** por concepto de frutos dejados de percibir por cada uno de los inmuebles **entre el 12 de diciembre de 2017 al 15 de junio de 2020**” (negrilla fuera del original).

Entonces, el rechazo del libelo es procedente bajo esta causal toda

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de abril de 2022). Sentencia AC1216-2022 [Magistrado. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

vez que (i) no hay una clara discriminación de los valores reclamados judicialmente y (ii) ante la orden judicial de subsanar el yerro, la parte únicamente reiteró lo dicho en la demanda.

7.- Así las cosas, se reitera que el rechazo debe obedecer a las razones puntualizadas en el proveído que inadmitió el libelo, por lo tanto, la decisión se confirmará únicamente respecto a las causales 6° y 7° del artículo 90 de la codificación procesal, las cuales fueron oportunamente señaladas por el operador judicial de primera instancia en auto de 16 de julio de 2021 y no subsanadas por la actora.

Corolario lo anterior, se confirmará parcialmente la providencia recurrida bajo la precisión hecha en el párrafo que antecede.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de 28 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto en lo que refiere al rechazo por no acreditarse el requisito de procedibilidad y la ausencia de juramento estimatorio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

## **Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad74f310596017a512690326407a64f98e9d0f89cd07179ff7f065c5fae20d**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marlene Romero de Ramírez
Radicado	110013103018202100304 01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso Casación

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada contra el auto emitido el 8 de abril de 2024<sup>1</sup> por esta judicatura.

El proveído recurrido confirmó el auto proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó la nulidad por indebida notificación<sup>2</sup>.

Se avizora entonces que no es procedente conceder la casación en virtud de que el artículo 334 del Código General del Proceso, preceptúa “*El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...).*”; en este sentido, en el presente caso la resolución desfavorable es un auto, por lo que no es susceptible de ser cuestionado a través de este medio extraordinario.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Archivo 07.RecursoCasacion de carpeta C02SegundaInstancia del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 005AutoConfirmaNulidad (018-2021-00304-01) de la misma ubicación.

NEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de abril de 2024 por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cea68007f46b13fa184bb34aaef77b72ecfbc0672dd420c228f7cc3269f972**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.** 11001-3103-023-2013-00463-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto de 7 de mayo de 2024, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada contra la sentencia de primera instancia de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3de3b86d9330d8d50e9046806174315c4e9f2707886d46d15e10512c1b122**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Evelia Puentes De Goyeneche
Demandado	William Herrera Rueda
Radicado	110013103033202000293 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto de 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad planteada<sup>2</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El 5 de mayo de 2022, William Herrera Rueda solicitó declarar la nulidad de la notificación del proceso<sup>3</sup> bajo los siguientes argumentos:

(i) El demandante remitió el citatorio y el aviso referido en los artículos 291 y 292 a la Penitenciaría Central La Picota, sin embargo, las certificaciones de entrega allegadas al plenario no registran rubrica alguna que constate que le fue informado del trámite de referencia.

(ii) El establecimiento carcelario cuenta con Oficina Asesora Jurídica para efectuar las notificaciones judiciales del personal privado de la libertad, procedimiento dentro del cual se suscribe un acta de entrega

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 05 de diciembre de 2023 en archivo 02 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *10AutoResuelveNulidad* de la carpeta *02IncidentedeNulidad*.

<sup>3</sup> Archivo *01SolicituddeNulidad* de la misma ubicación.

firmada por el particular, documento que se extraña en el presente caso.

2.- Mediante proveído de 22 de septiembre de 2023 el juzgado de primera instancia rechazó lo suplicado y fundamentó que el artículo 292 del Código General del Proceso únicamente exige el envío del aviso junto con copia del auto admisorio. Asimismo, dio cuenta que, dentro del término legal para contestar la demanda, el incidentante otorgó poder a su abogada y se le informó que dicho plazo estaba corriendo.

3.- Contra esa determinación, la apoderada de la pasiva interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El señor Herrera Rueda fue privado de la libertad en un establecimiento carcelario; el simple envío de un aviso a la dirección del centro no cumple con el objetivo de enterarlo del trámite si no es presentado a través de la oficina jurídica, pues corre el riesgo de quedar a manos de un tercero como sucedió en el presente caso.

Sumado a ello, el proveído que admitió la demanda ordenó surtir la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, requisito que no era posible en vista que el demandado no tenía acceso a su correo.

3.2.- El 6 de agosto de 2021, solicitó se le notificara por conducta concluyente, frente a lo cual, el despacho debió acceder a dicha petición para subsanar el vicio causado por el aviso irregular.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*”; sobre este particular es necesario precisar que aquel que alegue la indebida notificación adquiere el deber de acreditar no haber recibido el envío.

El artículo 291 *ejusdem* dispone la notificación personal como la primera forma de enterar al extremo pasivo sobre la providencia admisorio. Para estos efectos, la norma consagra que se remitirá comunicación a la dirección de residencia aportada por el actor en la que se advierta el deber de comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes para conocer la decisión.

Consecuentemente, si la empresa de correos certifica que la comunicación fue entregada, pero el demandado no asiste dentro del término legal, habrá de procederse de conformidad con el artículo 292 de la codificación procesal y enviar aviso.

Por otro lado, el inciso 2° del artículo 301 *idem* regula la notificación por conducta concluyente así:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**”* (se destaca).

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*“(...) el artículo 301 *ibidem* regula la notificación por conducta concluyente, incluyendo dentro de sus eventos aquél según el cual se constituya apoderado judicial, entendiéndose notificado de todas las providencias, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, “a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad” siendo*

aquí dónde reside la importancia del asunto, **pues es a través de la decisión final de la solicitud de nulidad donde finalmente se concrete si el trámite de notificación que se ha surtido**<sup>4</sup> (se destaca).

Si el demandado busca la consecuencia jurídica de notificarse conforme a la disposición 301 precitada, le corresponde probar que el trámite no le fue puesto en conocimiento previamente. Memórese al respecto, que el artículo 167 *ejusdem* consagra “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, por lo cual, no basta la mera afirmación de no haber sido enterado antes.

4.- Bajo este marco jurídico, se procede a inspeccionar el plenario para determinar si el extremo pasivo conoció del trámite antes que la apoderada solicitara ser notificada por conducta concluyente.

4.1.- El 27 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, el juzgado de primer grado admitió la demanda presentada y ordenó surtir “*la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.*”

4.2.- El 6 de agosto de 2021<sup>6</sup>, el extremo activo allegó:

(i) Certificado de entrega de Interrapidísimo en el que se constata que el **23 de junio** de la misma anualidad se envió comunicación del artículo 291 *idem* a la dirección kilómetro 5 vía Usme, estructura 3, pabellón 12, bloque B, piso 2, celda 2, cama 6; la cual fue recibida por William Herrera Rueda, así:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (05 de octubre de 2017). Auto AC6589-2017 [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo].

<sup>5</sup> Archivo 006AutoAdmiteDemanda de carpeta 01CuadernoPrincipi de carpeta 01. Primera Instancia.

<sup>6</sup> Archivo 021SolicitudTenerNotificadoporNotificadoalDemandado de la misma ubicación.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700056396251	Fecha y Hora de Admisión 6/23/2021 12:07:17 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 15 90 20	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) EDWIN BARAJAS PARDO-ABOGADO	Identificación 79757779
Dirección KR 16 # 93 - 78 OF 305	Teléfono 3123061831
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ - PENITENCIARIA LA PICOTA	Identificación
Dirección KM 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA	
Número de Envío 700056396251	Fecha y Hora de Admisión 6/23/2021 12:07:17 PM
CIUDAD DE DESTINO BOGOTÁ/CUNDICOL	
CIUDAD DE DESTINO BOGOTÁ/CUNDICOL	
DESTINATARIO WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ - PENITENCIARIA LA PICOTA	
ADYFONTE EDWIN BARAJAS PARDO-ABOGADO	
CONTRATO	
ACREDITADO POR	
Mensajero APOYO DIEGO FERNEY CASTIBLANCO SUAREZ	

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM RUEDA	Identificación 79757779
Fecha de Entrega 6/24/2021	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Adriana María Mejía Vargas	Fecha de Certificación 7/3/2021 9:27:20 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 1507828-0c2c-4a07-9a9b-3d55b096-950



(ii) Certificado de entrega de Interrapidísimo, el cual acredita que el **15 julio de 2021** se remitió el aviso referido en el artículo 292 *ejudem* a la misma dirección, el cual fue aceptado por Evelin Hernández el 21 del mismo mes y año, así:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700057678519	Fecha y Hora de Admisión 7/15/2021 3:34:58 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3609 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CR 15 90 20	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) EDWIN BARAJAS	Identificación 79757779
Dirección KR 16 # 93 - 78 OF 305 BARRIO CHICO	Teléfono 3123061831
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ PENITENCIARIA LA PICOTA	Identificación
Dirección PENITENCIARIA LA PICOTA KILOMETRO 5 VIA USME ESTRUCTURA 3 PABELLON 12 BLOQUE B PISO 2 CELDA 2 CAMA 6	Teléfono 0

PRUEBA DE ENTREGA	
Número de Envío 700057678519	Fecha y Hora de Admisión 7/15/2021 3:34:58 PM
CIUDAD DE DESTINO BOGOTÁ/CUNDICOL	
CIUDAD DE DESTINO BOGOTÁ/CUNDICOL	
DESTINATARIO WILLIAM HERRERA RUEDA COMEB BOGOTÁ PENITENCIARIA LA PICOTA	
ADYFONTE EDWIN BARAJAS	
CONTRATO	
ACREDITADO POR	
Mensajero APOYO DIEGO FERNEY CASTIBLANCO SUAREZ	

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) EVELIN HERNANDEZ	Identificación 1033756273
Fecha de Entrega 7/21/2021	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Parra	Fecha de Certificación 7/21/2021 7:02:57 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación d105708-5a0b-78a6-5a7d-9a077d992da



4.3.- El **6 de agosto de 2021**, la apoderada Yaneth Candia Gómez petitionó (i) ser notificada por conducta concluyente y (ii) que se corriera el término para contestar el libelo<sup>7</sup>; frente a lo cual, la Secretaría del Juzgado manifestó “(...) se le hace saber que los términos de contestación de la demanda ya se encuentran corriendo conforme al Art. 392 C.G.P., situación por la

<sup>7</sup> Archivo 023SolicituddeRealizarNotificación de la misma ubicación.

*cual no es posible notificarla personalmente o en su defecto dar aplicación al artículo 301 C.G.P<sup>8</sup>.*

5.- En el caso *sub judice*, se evidencia el envío de comunicación de que trata el artículo 291 de la codificación procesal al kilómetro 5 vía Usme, estructura 3, pabellón 12, bloque B, piso 2, celda 2, cama 6, la cual fue recibida por el demandado el 23 de junio de 2021. No obstante, su apoderada no compareció en los 5 días siguientes otorgados por la ley, por lo cual, se procedió a notificar por aviso.

El aviso fue entregado el 21 de julio de 2021 a Evelin Hernández, por lo que se entiende que el demandado fue notificado al día siguiente; de esta forma, el término para contestar la demanda inició el 23 de julio de 2021 y culminó el 20 de agosto de la misma anualidad, sin que la parte se hubiese pronunciado sobre los hechos y pretensiones.

Sobre este particular, es imperioso destacar que el **6 de agosto de 2021** la apoderada acudió a la sede judicial, dónde se le informó que el plazo para remitir la réplica aún estaba vigente, luego tuvo conocimiento oportuno del trámite judicial y no se pronunció al respecto, de forma que no es posible concluir que se configuró vulneración al derecho de defensa.

6.- Ahora bien, el recurrente recalca encontrarse privado de la libertad, por lo que estima necesario remitir las notificaciones judiciales a la Oficina Asesora Jurídica del centro penitenciario para que estas no terminen en manos de un tercero. Lo anterior no se comparte como quiera que no se trata del trámite de un derecho de petición, en el que la Corte Constitucional ha indicado el deber que tienen las Oficinas Jurídicas así:

*“(...) debe existir un canal expedito a través de la oficina jurídica para que los internos presenten sus peticiones, tanto al mismo centro penitenciario en el que se encuentran, como al INPEC, al juez de ejecución de penas, a prestador de salud o a cualquier otra entidad pública o privada de la que el interno requiera una respuesta.*

*Por otro lado, el centro de reclusión debe llevar un libro de registro de unas y otras peticiones, en el que la oficina jurídica deberá consignar*

---

<sup>8</sup> Archivo 025EnvíoTrasladoDemanda de la misma ubicación.

*la fecha de recibo y el trámite que se le dé a las mismas. En virtud de la necesidad de dar publicidad al trámite interno de las peticiones, es obligación de las oficinas jurídicas, como garantes del derecho de petición, entregar al peticionario o la peticionaria constancia de la fecha en que su solicitud es registrada y, en el caso de peticiones a entidades externas al centro de reclusión, la oficina jurídica deberá informarle al solicitante la fecha en que su petición fue radicada en esa entidad.”<sup>9</sup>*  
(negrilla fuera del original).

Ahora bien, es cierto que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional al tener limitado su derecho de locomoción, sin embargo, poco tiene que ver en el presente caso cuando el plenario arrimado constata que el demandado otorgó poder a una abogada, conoció el trámite a través de apoderada judicial el 6 de agosto de 2021, tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos y permaneció en silente conducta.

7.- Bajo estas consideraciones, se concluye que no se configuró indebida notificación alguna pues (i) las comunicaciones entregadas obedecen los parámetros normativos y (ii) el extremo pasivo conoció de la actuación oportunamente.

No obstante, en gracia de discutir la existencia de una posible nulidad, esta fue saneada en virtud del inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, (...)***” (se destaca); al respecto, esta Judicatura evidencia que el apelante acudió al proceso antes de finalizar el término para contestar la demanda, por lo que tuvo la oportunidad de proponer el vicio como excepción previa bajo la causal 11° del artículo 100 *ibidem*; empero, dicho plazo venció en silencio y el incidente fue propuesto el 5 de mayo de 2022, más de 8 meses después.

En estas circunstancias, también conviene recordar que el numeral 1° del artículo 136 de la normativa procesal vigente establece que la nulidad será saneada cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento (22 de febrero de 2018). Auto 121/18 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

*oportunamente o actuó sin proponerla*”, supuesto que se configura en el presente asunto en vista que la abogada Yaneth Candia Gómez solicitó notificarse por conducta concluyente el 6 agosto de 2021 y, frente a la negativa de la Secretaría, interpuso recurso de reposición el 9 de agosto de 2021. De esta manera, se desplegaron 2 actuaciones sin que la alegada nulidad fuera propuesta, lo que inequívocamente deriva en el saneamiento del vicio procedimental.

Corolario lo estudiado, la nulidad fue bien negada toda vez que el demandado se notificó del trámite en los términos del marco jurídico vigente, hecho que se constata mediante (i) las certificaciones de correo expedidas por la empresa Interrapidísimo y (ii) el actuar desplegado por éste y su abogada.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c004ecbeb06f6429586ce129ba64330479de8fa79509b5ec0a3f99e5963b7**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-035-2020-00036-01**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024<sup>2</sup>, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Archivo "064MemorialReparosApelacion" C-1.

<sup>2</sup> Archivo "063ActaAudienciaArt373CGPDia4" C-1.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453f1416b5ddfc0cb655a9725bd41f65a35d92e353a7be79284ee9936a0e911**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Albino Rodríguez Vera y otros <sup>1</sup> .
Demandado	HDI Seguros S.A.
Radicado	110013103035202300232 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los ejecutantes contra el auto de 15 de junio de 2023<sup>2</sup> emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago<sup>3</sup>.

ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2023<sup>4</sup>, el extremo activo presentó demanda ejecutiva contra HDI Seguros S.A. en la que solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la póliza n.º 4096342, en ocasión a los daños y perjuicios generados en un accidente de tránsito que protagonizó el vehículo de placas TLK-156 (cubierto por el seguro) y una bicicleta manejada por María Isabel Rodríguez Antolínez (q.e.p.d.).

2.- En auto fechado el 15 de junio de 2023, el juez de primer grado negó librar la orden peticionada y alegó que el reclamo del seguro de responsabilidad civil extracontractual requiere demostrar la ocurrencia del siniestro amparado, la cuantía de la pérdida y la consecuente

<sup>1</sup> María Marta Antolínez Villamizar, Yackeline Rodríguez Antolínez, Yajaira Rodríguez Antolínez, Carlos Alberto Rodríguez Antolínez, Cristian Andrés Rodríguez Antolínez, José Luis Rodríguez Antolínez y Junior Alexander Rodríguez Antolínez.

<sup>2</sup> Repartido a este despacho según acta de 30 de octubre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>3</sup> Archivo 005AutoNiegaMandamiento de carpeta C01Principal del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 176 y subsiguientes del archivo 002EscritoDemanda de la misma ubicación.

responsabilidad, presupuestos que no fueron acreditados.

Asimismo, el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio exige la entrega de reclamación a la aseguradora con los comprobantes de los requisitos del artículo 1077 *ibidem*, lo que no se evidenció en el *sub judice*.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso apelación<sup>5</sup> en la que fundamentó:

3.1.- El legislador le ha otorgado la calidad de título ejecutivo a la póliza de seguro, la cual, presta mérito ejecutivo por sí sola cuando “(...) *habiendo transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación «aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077»*”.

En este sentido, afirmó que el *a quo* desatinó al requerir probar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho dañoso, culpa, daño y nexo causal), pues estos no son indispensables en un proceso ejecutivo como el que se pretende tramitar.

3.2.- Se excluyó arbitrariamente la aplicación del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, norma que de haber sido considerada hubiera modificado el sentido de la decisión tomada por el juez.

3.3.- Si la aseguradora guardó silencio frente a la reclamación presentada, se presume que admite ser deudora de lo reclamado, de forma que la ley faculta al particular de acudir ante la administración de justicia para ejecutar lo adeudado.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

---

<sup>5</sup> Archivo 009RecursoApelación de la misma ubicación.

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”* (negrilla fuera del original)

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha indicado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, **que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** (...)”*<sup>6</sup> (negrilla fuera del original).

4.- En el caso de las pólizas de seguro, el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio dispone:

*“La póliza **prestará mérito ejecutivo** contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)”*

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación **aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077,***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión (24 de octubre de 2013) Sentencia T-747 de 2013 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.]

*sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*" (negrilla fuera del original).

Debido a este precepto normativo, los recurrentes sostienen que la sola reclamación sin objetar constituye un acto que presta mérito ejecutivo, lo cual es parcialmente cierto. Si bien la ausencia de pronunciamiento por parte de la compañía de seguros frente a la presentación de la solicitud puede ser sustento para el trámite ejecutivo, la disposición normativa exige que el reclamo debe contener los elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el cual consagra "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*". En el presente caso, ya que el siniestro cubierto es la ocurrencia de un accidente de tránsito responsabilidad del asegurado, correspondía que los ejecutantes probaran dicha circunstancia; en este mismo sentido lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*"Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.*

*En este orden de ideas, **era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva**"<sup>7</sup> (negrilla fuera del original).*

Bajo este marco jurídico, en el proceso ejecutivo compete que el funcionario judicial examine las documentales adosadas junto con la petición a fin de establecer si la parte actora demostró la ocurrencia del siniestro (que en este caso es la responsabilidad del asegurado sobre el accidente de tránsito) y la cuantía de la pérdida.

5.- En el caso *sub lite*, la parte activa adosó las siguientes documentales:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (24 de mayo de 2017). Sentencia STC7190-2017 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

5.1.- Certificado de entrega de empresa Interrapidísimo en el que se constata el recibo de la reclamación el 3 de octubre de 2023 por parte de HDI Seguros S.A.<sup>8</sup> así:

**RAPIDISIMO** CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1183 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío T00055047256	Fecha y Hora de Admisión 3/9/2023 4 05 33 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Días Contener RECLAMACION Y ANX	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2436 - PTO BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 5 # 16 - 31	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ROLANDO PENAGOS ROJAS	Identificación 7697399
Dirección CL 18 # 6 - 56 OF 706	Teléfono 3108138478
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) HDI SEGUROS SA	Identificación 10000000000000
Dirección MR 7 # 72 - 13 PI 8	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 21	Fecha de Entrega 3/10/2023

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 3/10/2023 7:12:19 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	
Código de Certificación 3000211554466	Código PIN de Certificación 97802a05-5837-4416-8ca7- 94af4b48b09c

5.2.- Reclamación por responsabilidad civil extracontractual realizada por los ejecutantes a la aseguradora<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Página 29 de archivo 002EscritoDemanda de la misma ubicación.

<sup>9</sup> Página 69 de la misma ubicación.

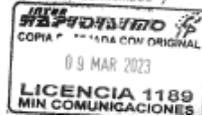
Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Señores  
HDI SEGUROS S.A.  
Cra 7 No.72-13, Pl 8  
Bogotá D.C

ASUNTO: RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL (HOMICIDIO)

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.697.399 de Neiva y T.P. 154.670 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado de: ALBINO RODRIGUEZ VERA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chitaga (Norte de Santander) e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.478.079, en calidad de padre sobreviviente de MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ, MARIA MARTA ANTOLINEZ VILLAMIZAR mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Duitama (Boyacá) e identificado con cédula de ciudadanía No. 52.404.904, en calidad de madre sobreviviente de MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ, YACKELINE RODRIGUEZ ANTOLINEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama (Boyacá) e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.148.958.689, en calidad de hermana sobreviviente de MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ, YAJAIRA RODRIGUEZ ANTOLINEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama (Boyacá) e identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.287.489 , en calidad de hermana sobreviviente de MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ANTOLINEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chitaga (Norte de Santander) e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.287.490, en calidad de hermano sobreviviente de MARIA ISABEL RODRIGUEZ ANTOLINEZ, CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ ANTOLINEZ mayor de edad, domiciliado y

Identificación de Rolando Penagos Rojas y Alvaro Rodríguez Viera  
C.C. 7.697.399 y C.C. 79.478.079  
Identificación de Yackeline Rodríguez Antolínez  
C.C. 1.148.958.689



5.3.- Informe pericial de accidente de tránsito n.º A001518326 en el que se establece que el 7 de diciembre de 2022 hubo un choque entre el vehículo de placas TLK-156 conducido por Norberto Rodríguez Díaz y una bicicleta manejada por María Isabel Rodríguez Antolínez (q.e.p.d.)<sup>10</sup>.

5.4.- Póliza de seguro de automóviles n.º 4096342 vigente desde el 22 de agosto de 2022 hasta 1 de mayo de 2023, la cual cubre el vehículo de placa TLK-156<sup>11</sup>. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales señala “*este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado.*”.

5.5.- Certificado de defunción n.º 22127520121102 que constata el deceso de María Isabel Rodríguez Antolínez (q.e.p.d.)<sup>12</sup>.

5.6.- Registro de evoluciones médicas de María Isabel Rodríguez

<sup>10</sup> Página 58 de la misma ubicación.

<sup>11</sup> Página 61 de la misma ubicación.

<sup>12</sup> Página 121 de la misma ubicación.

Antolínez (q.e.p.d.) en el que se acredita que la paciente ingresó a la institución de salud sin signos vitales a causa de un accidente de tránsito<sup>13</sup>.

6.- Estudiado el plenario arrimado, aunque la reclamación radicada en la empresa HDI Seguros S.A. demostró la ocurrencia de un accidente de tránsito entre el vehículo de placa TLK-156 y la bicicleta de María Isabel Rodríguez Antolínez (q.e.p.d.), se extraña la prueba que acredite la responsabilidad de primero a fin de proferir el mandamiento de pago pretendido.

7.- Así las cosas, el reclamo la póliza de seguro de automóviles n.º 4096342, no se realizó en los términos del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1077 *ejusdem*, por lo cual, en la actualidad no presta mérito ejecutivo para exigir su pago judicial.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 15 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

---

<sup>13</sup> Página 122 de la misma ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a1ad19ebf8f626ad2203a3cfd45738c8e1e7f857fe279253ec5106471c163**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo
Demandante	Ricardo Torres Pedraza
Demandado	Wilson Rene Diaz Fonseca
Radicado	110013103040202000436 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 6 de febrero de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- En el proceso de referencia, mediante auto proferido el 31 de octubre de 2022, el funcionario de primer grado requirió a la parte actora para que acreditara las diligencias pertinentes para vincular al demandado dentro de los 30 días siguientes so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación<sup>3</sup>.

2.- El 6 de febrero de 2023, el juzgado declaró la terminación del trámite bajo la causal de desistimiento tácito.

3.- Contra esa determinación, el apoderado del demandante interpuso reposición y subsidiariamente apelación<sup>4</sup>; fundamentó que en el

---

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 8 de septiembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *27AutoTerminaDesistimientoTacito 20230206* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo *25AutoRequiereArt317 20221031* de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Página 186 de la misma ubicación.

trámite realizó las siguientes actuaciones:

(i) El 26 de agosto de 2021 remitió citatorio para realizar la respectiva notificación personal.

(ii) El 17 de febrero de 2022 envió el aviso consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

(iii) Como el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta las notificaciones allegadas, el 22 de julio de 2022 aportó nueva dirección para que el operador judicial autorizara tenerla como lugar de notificación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia según los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la resolución.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por las razones que se pasan a ver.

3.- El numeral 1º del artículo 317 *ídem* estipula el desistimiento tácito así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en*

costas.”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta figura busca solucionar la parálisis de los procesos, por lo cual, las actuaciones que interrumpen el término para la configuración de desistimiento tácito son aquellas conducidas a definir la controversia o poner en marcha el procedimiento<sup>5</sup>.

4.- En el caso *sub judice*, el plenario arrimado constata las siguientes actuaciones:

4.1.- En auto fechado el 16 de marzo de 2021, el juez de primer grado admitió la demanda y ordenó notificar al extremo pasivo de la forma establecida en los artículos 291 y 292 *ibidem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

4.2.- El 26 de agosto de 2021, el actor allegó certificación n.º 1100001236 de la empresa “*Alas de Colombia S.A.S.*” en la que se constata la entrega del citatorio exigido por el artículo 291 de la normativa procesal, a la dirección Av. Caracas # 3-19, edificio Gloria, local 104 de Bogotá D.C. (informada en la demanda)<sup>7</sup>.

4.3.- Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2021, el juzgado ordenó:

*“Previo a tener por notificado al extremo pasivo del auto admisorio librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el num. 3º art. 291 del C.G. del P., acredite haber remitido la providencia a notificar junto con la totalidad de los anexos que acompañan la demanda, en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.”*<sup>8</sup>.

4.4.- El 16 de febrero de 2022, el extremo activo radicó certificación de empresa “*PostaCol*” en la que se evidencia la entrega del aviso contemplado en el artículo 292 de la codificación procesal a la dirección Av. Caracas # 3-19, edificio Gloria, local 104 de Bogotá D.C. En consecuencia, solicitó emplazar a su contraparte y nombrar curador *ad*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (9 de diciembre de 2020). Sentencia STC 11191-2020 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]

<sup>6</sup> Archivo *08AutoAdmiteReformaDemanda20210316* de la misma ubicación.

<sup>7</sup> Archivo *14TramiteNotificacion20210826* de la misma ubicación.

<sup>8</sup> Archivo *16AutoRequiere20211019* de la misma ubicación.

*litem*<sup>9</sup>.

4.5.- En auto de calenda 3 de junio de 2022, el *A quo* no tuvo en cuenta la notificación por aviso y reiteró su requerimiento, ello es, que se acredite haber remitido copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos que la acompañan<sup>10</sup>.

4.6.- El 22 de julio de 2022, el demandante aportó como nueva dirección la carrera 8ª # 64H – 13 en la ciudad de Bogotá D.C. y solicitó autorización para notificar a dicha nomenclatura<sup>11</sup>.

4.7.- En providencia proferida el 31 de octubre de 2022, el despacho de primera instancia dispuso:

***“Agréguese a los Autos la dirección de notificación aportada y téngase en cuenta para los fines pertinentes.***

*A fin de continuar con el trámite subsiguiente, se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma las diligencias pertinentes para vincular legalmente al extremo pasivo al proceso (...), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación” (negrilla fuera del original).*

5.- Afirma el recurrente que “(...) el trámite de notificación si se surtió en su totalidad de acuerdo a lo establecido en el C.G. del P. incluso con solicitud escrita de emplazamiento y designación de curador ad litem”, sin embargo, las diligencias adosadas constatan lo contrario.

En efecto se evidencia que previo al requerimiento efectuado por el juzgado en los términos del numeral 1º del artículo 317 *idem*, el extremo activo estaba realizando actos tendientes a enterar a su contraparte sobre el trámite en curso. No obstante, también se demuestra que dichas actuaciones no fueron tenidas en cuenta por el operador judicial a falta de acreditarse lo advertido por el artículo 292 de la normativa procesal vigente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), ello es, que se remitiera copia integral de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio.

---

<sup>9</sup> Archivo 18Notificacion292220216 de la misma ubicación.

<sup>10</sup> Auto 21AutoRequiere 20220602 de la misma ubicación.

<sup>11</sup> Archivo 23InformanDireccionNotificacion20220722 de la misma ubicación.

Debido a estas circunstancias, frente a (i) la anuencia del actor para probar el envío de la providencia a la pasiva y (ii) el aporte de una nueva dirección, el *A quo* ordenó la notificación dentro de los 30 días siguientes so pena de tener desistido el procedimiento, intervalo de tiempo de acaeció sin gestión alguna.

6.- Reprocha el apelante que solicitó autorización para notificar al demandado a la dirección carrera 8ª # 64H – 13 y que el juez de primer grado no se pronunció al respecto, argumento al cual no le asiste la razón en vista que el numeral 3º del artículo 291 *ejusdem* establece “**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado.” (negrilla fuera del original).

En este sentido, la norma no exige que el juez deba autorizar la notificación a la nueva dirección, solo consagra que la nomenclatura deba ser informada al funcionario judicial por cuanto las partes tienen el deber de adelantar las gestiones necesarias para la integración del contradictorio (numeral 6º del artículo 78 *ibidem*).

Aun así, en gracia de discutir el reparo, este despacho evidencia su inviabilidad para prosperar toda vez que, mediante auto de 31 de octubre de 2022, el *A quo* advirtió: “*Agréguese a los Autos la dirección de notificación aportada y téngase en cuenta para los fines pertinentes.*”, de forma que se desacredita lo manifestado por el demandante respecto a la ausencia de pronunciamiento que impida cualquier actuación.

Frente a estas circunstancias, en vista que el juez de primera instancia realizó un requerimiento necesario para continuar con la actuación judicial el 31 de octubre de 2022 y la parte fue negligente en cumplir con la carga legal impuesta, aplica al caso el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un

*tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019, citada en STC1836-2020, 21 feb.).”<sup>12</sup>.*

Destaca entonces, que posterior a proferida la orden judicial, la parte requerida no realizó actuación alguna que permita inferir su intención o diligencia en cumplir el deber atribuido, por lo cual el término para la configuración del desistimiento tácito feneció sin que medie interrupción del mismo.

7.- Bajo estas consideraciones, se concluye el cumplimiento del supuesto contemplado por el numeral 1° del artículo 317 de la normativa procesal vigente, pues transcurrieron 30 días posteriores al mandato impartido el 31 de octubre de 2022 sin que el extremo procesal desplegara actos tendientes a promover el asunto o integrar el contradictorio en debida forma.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 6 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (19 de noviembre de 2020). Sentencia STC9945-2020 [M.P. Francisco Ternera Barrios].

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba8c48587e266fb1f7836c3daa7bb8192027ef00ca79b950ea92d6421a6ad9**

Documento generado en 21/05/2024 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-040-2022-00161-01**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo "44Apelacion20240220" C-1.

<sup>2</sup> Archivo "43Sentencia 20240214" C-1.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea0feeae82cb7e0a910b8c02b58a98f414f891075e241c03621762bd533f13**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Angela Moreno Silva
Demandado	Justina Figueroa Arguellos
Radicado	110013103043201500792 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Se encuentra el presente asunto para resolver la solicitud de corrección del auto proferido el 15 de junio de 2022 por esta Sede Judicial<sup>1</sup>, por medio del cual negó la aclaración y adición de la decisión tomada el 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- El 15 de junio de 2022, esta Judicatura negó la solicitud de aclaración y adición presentada por la actora sobre la providencia emitida el 18 de mayo de ese año comoquiera que no implementaba frases ambiguas ni omitía pronunciamiento sobre algún tema que por ley debiera resolverse.

2.- La actora pidió la corrección del proveído aludido en lo que refiere a las expresiones “ningún elemento de juicio aporta la apoderada de la parte demandada”, “la liberalista”, y “se niega por improcedente la aclaración de sentencia, pedimentos invocados por la pasiva”, por cuanto (i) en esta instancia se negó la aclaración y adición a un auto y (ii) la petición fue presentada por el apoderado de la demandante.

3.- El artículo 286 del Código General del Proceso dispone “*Toda*

<sup>1</sup> Archivo 08.SolicitudCorreccion de la carpeta 02.CuadernoTribunal del expediente digital.

*providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

4.- El plenario arrimado evidencia que la resolución adoptada el 15 de junio de 2022 en efecto incurre en el error de referir que la aclaración y adición fue pedida por la apoderada de la demandada sobre una sentencia; por lo tanto, se corregirá la providencia para precisar que (i) lo allí estudiado fue la aclaración y adición del auto adiado el 18 de mayo de 2022, y no como quedó escrito (ii) dicha solicitud fue presentada por el apoderado de la demandante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

Se corrige el auto proferido el 15 de junio de 2022 por esta Sede Judicial, para señalar que (i) lo allí estudiado fue la aclaración y adición del auto adiado el 18 de mayo de 2022, y no como quedó escrito (ii) dicha solicitud fue presentada por el apoderado de la demandante.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683ed0c4369904eef260088dcf267a23d6fd48d89d155d24afebd2b45f70e8e**

Documento generado en 21/05/2024 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Angela Moreno Silva
Demandado	Justina Figueroa Arguellos
Radicado	110013103043201500792 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Al presente asunto el extremo activo allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022 por esta Sede Judicial<sup>1</sup>, por medio del cual confirmó la decisión tomada el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., frente a lo cual esta Magistratura **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 318 y el artículo 321 del Código General del Proceso, RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, por estar incoado contra un auto que resuelve una alzada, trámite que por expresa disposición legal no es procedente.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
Magistrada**

<sup>1</sup> Archivo 09.RecursoReposicion de la carpeta 02.CuadernoTribunal del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596982fa5811464d222ee620eedaab57993e1d249921a089c933adaa5ce7d66**

Documento generado en 21/05/2024 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-050-2021-00247-02**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los demandados<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024<sup>2</sup>, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Archivo "47RecursoApelacion20240301" C-1.

<sup>2</sup> Archivo "45SentenciaAnticipada202100247Del20240226" C-1.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28c41069be7551bb3010841cc6ef1f2d9315e28237fbd902f2e32b853760e7**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3199-001-2020-51276-02**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los demandados<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2024<sup>2</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Archivo "184PresentaRecursoApela" C-1.

<sup>2</sup> Archivo "182ActaAud20240130" C-1.

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e05ac43af828317850e501d33d87ce852d0e2784156370cb09c7c422f2ff0**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.** 11001-31-99-001-2020-85051-02

Como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto de 7 de mayo de 2024, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548ceaf6c5000d3cbea4fdb8025e724b8530bf0c10791370c91ef22323fe2ba**

Documento generado en 21/05/2024 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103014200800215 03**  
PROCESO: **DIVISORIO**  
DEMANDANTE: **MARIA ADA LUZ CORONADO DE GOMEZ**  
DEMANDADO: **GERARDO ALFONSO GÓMEZ LEÓN**  
ASUNTO: **ORDENA CORREGIR REPARTO**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 20 de marzo del año en curso, concedió los recursos de apelación formulado por la demandada en contra de los proveídos fechados 11 de agosto del 2023 y 17 de julio del 2023, mediante los cuales se ordenó distribuir los dineros producto del remate del bien objeto de división y la adición a la citada sentencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como "*apelación de auto*" cuando lo procedente era haberse repartido como "*apelación de sentencia*", previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría corregir la imprecisión mencionada con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación, advirtiendo que se trata de un solo recurso de alzada.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

**CÚMPLASE,**

**ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS  
Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e428311d35196901b78386bd2a4745d60316b0db1c8179c44f955d585005786**

Documento generado en 21/05/2024 03:18:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110013103008202000329 02**  
PROCESO: **ORDINARIO**  
DEMANDANTE: **IMOSER INGENIEROS LTDA**  
DEMANDADO: **JOSE MIGUEL GUTIERREZ PARDO Y OTRO**  
ASUNTO: **ORDENA CORREGIR REPARTO**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 19 de abril del año en curso, concedió los recursos de apelación formulado por ambos extremos procesales en contra de la decisión que declaró civil y contractualmente responsable a Grúas Telescópicas Sobre Camión, a la vez que negó el reconocimiento de perjuicios y negó la responsabilidad de la llamada en garantía Nike Colombia S.A.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el *sub lite* no fue repartido en forma debida, pues fue asignado como "*apelación de auto*" cuando lo procedente era haberse repartido como "*apelación de sentencia*", previamente a tomar cualquier determinación, se ordena a la Secretaría corregir la imprecisión mencionada con el objeto de que se haga la designación procesal en el grupo correspondiente, así como su correcta compensación.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para el trámite de rigor.

**CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40b013b5a6e20b6d06d9ce4101db46e0fd4629c62636fedfb95c4d3ef746e6**

Documento generado en 21/05/2024 03:18:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**